



**JUZGADO PENAL Nº 1
DE MANRESA**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 243/2012 - MJ

PROCURADOR: LLUÍS PRAT SCALETTI

LETRADO: CLIMENT FERNANDEZ FORNER

NOMBRE DEL QUE REPRESENTA: COLLECTIU ECOLOGISTA L'ALZINA Y JOSE PLANAS SUBIRANA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA AL PROCURADOR.- En Manresa, a 19-12-14 yo el Secretario/Oficial en funciones, teniendo a mi presencia al Procurador personado en Autos, en la representación que arriba se menciona, le notifiqué la **SENTENCIA** a la que se refieren los anteriores antecedentes en legal forma con entrega de copia, haciéndole saber que esta resolución no es firme y de que puede interponer **RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de DIEZ DIAS a partir del día siguiente a su notificación** que resolverá la Audiencia Provincial de Barcelona, que entrego y hago las advertencias y prevenciones legales, firmando conmigo en prueba de todo ello, de que doy fe.



JUZGADO DE LO PENAL NÚM. 1.
MANRESA.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚM. 243/2012. Secc T.

SENTENCIA 242/14

En Manresa, a dieciocho de Diciembre de dos mil catorce.

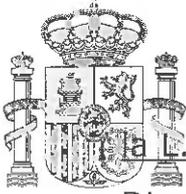
Vistos por mí, D^a. GLORIA PÉREZ PADILLA, Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de lo Penal número 1 de Manresa los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 243/2012, seguidos contra los acusados, Sr. RAFAEL EDUARDO SÁNCHEZ ILLERA con DNI 05.886.380-J, representado por la Procuradora de los tribunales Sra. Coll Resines y defendido por el letrado Sr. Córdoba Roda, Sr. ANTONIO LUIS SANCHEZ ESPINA con DNI 27.233.055-C y el Sr. JOSE RAMON MEMBRILLERA GOROSTIDI con DNI 01.377.721-K, ambos representados por la Procuradora de los tribunales Sra. Badía Selva y defendidos por el letrado Sr. Córdoba Roda, acusados cada uno de ellos de un delito contra los recursos naturales y medio ambiente, siendo la parte acusadora el Ministerio Fiscal y sosteniendo la acusación particular el Sr. JOSÉ PLANAS SUBIRANA y el COLECTIVO ECOLOGISTA L'ALZINA, representado por el Procurador de los tribunales Sr. Prat Scaletti y defendida por el letrado Sr. Fernández Forner, compareciendo como responsable civil subsidiario la compañía IBERPOTASH S.A representado por la Procuradora de los tribunales Sra. Coll Resines y defendido por la letrada Sra. Cristina Bueno Bárbara, en virtud de las facultades que me han sido dadas por el art 117 de la Constitución Española de 27 de Diciembre de 1978 y en nombre del Rey, dicto la siguiente Sentencia.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Recibidas en este Juzgado por turno de reparto las presentes actuaciones procedentes del Juzgado de instrucción número 2 de Manresa (Diligencias Previas número 1.087/2003), se dictó auto de admisión de prueba y se señaló día y hora para la celebración del oportuno Juicio Oral, que se ha celebrado con el resultado que obra en las actuaciones.

SEGUNDO.- Celebrada la prueba el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales en el sentido de suprimir en la conclusión 1ª la referencia del artículo 325 número e) "in fine" del Código Penal (por la existencia de riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas) haciendo expresa mención en los hechos probados a que "todos los vertidos se realizan sin la licencia de vertidos"; en la conclusión 2ª sobre la calificación jurídica del delito, se remite al tipo penal previsto en el art 325 del Cp., suprimiendo la alusión al subtipo in fine del mismo; en la conclusión 5ª, en materia de penalidad, solicita para los dos acusados, Sres. Antonio Sánchez Espina y Rafael Eduardo Sánchez Illera respectivamente las penas de dos años y seis meses de prisión, dieciocho meses de multa a razón de una cuota diaria de 15 euros e inhabilitación especial para el ejercicio de profesión u oficio de un año; para JOSE RAMON MEMBRILLERA GOROSTIDI las penas de dos años y un día de prisión, 16 meses de multa a razón de una cuota diaria de 15 euros, e inhabilitación especial para el ejercicio de profesión u oficio un año, elevándolas a definitivas las restantes y solicitando, por consiguiente, la condena de cada uno de los acusados, JOSÉ RAMON MEMBRILLERA GOROSTIDI, RAFAEL EDUARDO SÀNCHEZ ILLERA y ANTONIO SÀNCHEZ ESPINA, como autores penalmente responsables cada uno de ellos de un DELITO CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE, previsto y penado en 325 del Cp. en su redacción anterior a la reforma de



la L. O. 5/2010, de 22 de junio, en relación con el artículo 45 de la CE, las Directivas Comunitarias 76/464 CEE 91/689 CEE y 98/83 CEE, la Decisión 2455/2001 del Parlamento Europeo, los artículos 1, 2, 84 a 95 de la Ley de Aguas de 2 de Agosto de 1985, los artículos 233, 234, 245 y concordantes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de Abril de 1986 y su Anexo IV, Tabla III, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, Real Decreto 863/1985, rectificado por el número 2979/1985, regulador del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad en Minas, el Orden de la Generalitat de 9 de abril de 1987, la Orden de 13 de octubre de 1989 de caracterización de residuos, Decreto 92/1999 que aprueba el catálogo de Residuos de Catalunya y otras disposiciones medioambientales aplicables, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de:

- A) a los acusados, Sres. RAFAEL EDUARDO SÁNCHEZ ILLERA y ANTONIO SÁNCHEZ ESPINA, a las penas de las penas de dos años y seis meses de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante ese periodo, dieciocho meses de multa a razón de una cuota diaria de quince euros e inhabilitación especial para el ejercicio de profesión u oficio relacionado con actividades industriales durante el plazo de un año.
- B) al acusado, Sr. JOSÉ RAMON MEMBRILLERA GOROSTIDI, a las penas de dos años y un día de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante ese periodo, dieciséis meses de multa con cuota diaria de quince euros y responsabilidad personal subsidiaria de ocho meses en caso de impago e inhabilitación especial para el ejercicio de profesión u oficio relacionado con actividades industriales durante el plazo de un año.



procede imponer las costas del procedimiento por partes iguales a los tres acusados.

- d) con la obligación de indemnizar en concepto de responsabilidad civil de manera conjunta y solidaria del coste económico de la recuperación ambiental hasta la eliminación de la elevada salinidad y los compuestos orgánicos volátiles que presentan las aguas de los pozos que se dirán, referidos en la conclusión primera de su escrito y que hacen que sus aguas no puedan ser destinadas al consumo humano o del ganado: pozo del Fusteret de Súria, del Mas Lledó de Santpedor, del Serrat de Santpedor, de la Mina principal de Santpedor y del Pozo de la Calle Carretera n.º 69 de Sallent y de manera subsidiaria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 número 4 del Código Penal, esa obligación se impondrá a la empresa "IBERPOTASH, S. A.".

La acusación particular, celebrada la prueba, modificó sus conclusiones provisionales en el sentido de suprimir en la conclusión 1ª la referencia del artículo 325 número e) "in fine" del Código Penal (por la existencia de riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas), respecto a la conclusión 2ª los hechos serían constitutivos de UN ÚNICO delito CONTINUADO CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE, previsto y penado en 325 del Cp. en su redacción anterior a la reforma de la L. O. 5/2010, de 22 de junio, la infracción se concreta en:

A) Los vertidos de aguas infringen los límites fijados en la tabla uno del anexo al título cuarto del reglamento del dominio público hidráulico, aprobado por el Real decreto 849/1986 de 11 de abril vigente en la fecha de los hechos y que para los cloruros era de 2000 mg/litro; B) Los vertidos a las aguas del río Llobregat infringen y superan igualmente límite de 200 mg/litro establecido en la tabla uno del anexo uno para el nivel de calidad de las aguas superficiales que se destinan al abastecimiento de agua potable de la población, en el Real decreto



927/1988 de 29 de julio, por el que se aprueba el reglamento de la administración pública del agua y de la planificación hidrológica en desarrollo de sus títulos dos y tres de la ley de aguas; C) y, en cuanto a la infracción de la normativa de residuos, a la fecha de los hechos infringe el artículo 22 de la ley 10/1998 de residuos de obligada prevención en la producción de residuos, reducirlos o reutilizarlos. El artículo 13.3 que exigía la obtención de autorización y el artículo 19.3 que obliga la gestión en condiciones de seguridad para la protección de la salud humana o el medioambiente, modificando la conclusión quinta en el sentido de solicitar la imposición a los acusados de una pena de tres años de prisión manteniendo la penalidad accesoria, la responsabilidad penal subsidiaria. Por ello, solicitó la condena de cada uno de los acusados, JOSÉ RAMON MEMBRILLERA GOROSTIDI, RAFAEL EDUARDO SÀNCHEZ ILLERA y ANTONIO SÀNCHEZ ESPINA, como autores penalmente responsables cada uno de ellos de UN delito CONTINUADO contra LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE del artículo 325.1 del Código Penal de 1995, en relación con el artículo 74 del mismo, e infracciones citadas ad supra, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en ninguno de ellos, a las penas respectivas para cada uno de ellos de tres años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo durante ese periodo, multa de veinticuatro meses con cuota diaria de 30 euros y responsabilidad personal subsidiaria de doce meses en caso de impago e inhabilitación especial para profesión u oficio relacionado con actividades industriales durante el plazo de tres años. Finalmente, solicitó que los tres acusados, conjunta, solidariamente y de manera subsidiaria de conformidad con lo dispuesto en el art. 120 número 4 del Código Penal, también la empresa "IBERPOTASH, S. A.", sean condenados a detener y paralizar los vertidos de lixiviados contaminantes de las aguas y provenientes de los residuos salinos depositados los escombros activos de Súria y Sallent y a tomar todas aquellas medidas de restauración que sean necesarias para preservar y mantener el equilibrio ecológico



perturbado, así como a asumir el coste económico de la recuperación ecológica que suponga el retorno de los valores de salinidad de las aguas en los que tendrían en condiciones naturales y que tenían antes de la existencia de los escombros salinos de cada uno de los pozos, fuentes, torrentes y ríos que a continuación se relacionan:

- a) Zona Súria: pozo del Fusteret, fuente de la Serra y filtraciones subterráneas de salmuera en el río Cardener pasado el barrio de Fusteret y en su canal del Fusteret, todos ellos por escombrera salina del Fusteret.
- b) Zona Callús: pozo de cal Cots de la Riera, pozo de cal Francisquet, fuente de la Filosa y de Cal Planas y riera de Bellver, todos ellos por la escombrera salina del Fusteret.
- c) Zona Santpedor: pozo de mas Lladó, fuente de Llussa, fuente Gran (o de las Escales, hoyo de las Aigües o mina de Santpedor) y torrente de Río Or a partir de la filtración en el tramo de la caseta de Llussa, todos ellos por escombrera salina del Cogulló.
- d) Zona Sallent: pozo del Traval, pozo de Gerard, fuente del Borinot, fuente del Pitoi, surgencia donde la falla de Guix queda expuesta por la trinchera de la vía de los FGC, filtración en la orilla derecha del río Llobregat en Calzada de Can Carrera, torrente de mas les Coves y riera de Soldevila desde la cabecera hasta el punto donde es desviado hacia el colector de salmueras, todos ellos debido a la escombrera salina del Cogulló; fuente de salinizada por escombrera salina de la Botjosa; y surgencia en el margen derecho del río Llobregat y filtración subterránea en el mismo tramo de río Llobregat en la Botjosa causadas mayoritariamente por escombrera salina de la Botjosa con aportación también de lixiviados de salmuera procedentes de la escombrera del Cogulló y que circulan por el plano de la falla del Guix.



Así mismo, será necesario que los tres acusados indemnicen conjunta y solidariamente y, subsidiariamente con al compañía Iberpotash, S. A, a cada uno de los propietarios de los pozos y fuentes particulares que se han dejado relacionados y al Ayuntamiento de Santpedor como titular de la Fuente Grant por razón de los perjuicios causados por la pérdida los respectivos pozos y fuentes, con imposición de las costas del procedimiento por partes iguales a los tres acusados, y subsidiariamente a la empresa Iberpotash, S. A., propietaria del escombreras salinas, incluidas las de investigación y análisis que se han tenido que practicar por el colectivo ecologista l'Alzina.

La defensa de los acusados elevó sus conclusiones provisionales a definitivas y solicitó la libre absolución de sus defendidos.

La defensa de IBERPOTASH S.A, responsable civil subsidiaria elevó sus conclusiones provisionales a definitivas y solicitó la libre absolución de su defendida.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se declara probado que el acusado, **RAFAEL EDUARDO SÀNCHEZ ILLERA**, mayor de edad y sin antecedentes penales, fue Director técnico de la empresa "Súria K, S. A." desde el año 1992 y en la empresa "Potasas de Llobregat, S. A." a partir del año 1995.

La empresa "IBERPOTASH, S. A.", adquirió esas dos sociedades en 1999, teniendo a partir de entonces el acusado el cargo y la responsabilidad de Director de Producción de esta entidad mercantil, la cual se encargó de las actividades mineras en Súria y Sallent que antes llevaban a cabo aquellas otras empresas.

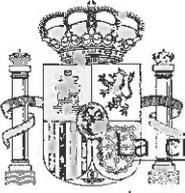
El acusado, **ANTONIO SÀNCHEZ ESPINA**, mayor de edad y sin antecedentes penales, era el técnico encargado de supervisar los aspectos



medioambientales de "Súria K, S. A." desde el año 1999 y de "Potasas del Llobregat, S. A." desde el año 1997. Posteriormente, cuando en el año 1999 adquirió aquellas empresas la mercantil "Iberpotash, S. A.", aquel también se encargó de los temas medioambientales de las explotaciones mineras de esa empresa en los términos de Súria y Sallent y estuvo siempre bajo las órdenes de sus superiores, el acusado Rafael Eduardo Sánchez Illera, Director de Producción y del otro acusado hasta que este cesó en su cargo.

Por su parte, el acusado **JOSÉ RAMON MEMBRILLERA GOROSTIDI**, mayor de edad y sin antecedentes penales, tenía el cargo de Consejero Delegado de las empresas "Súria K, S. A." y "Potasas del Llobregat, S. A." desde el año 1992 hasta el mes de enero de 1999 en que cesó en ese cargo dada la adquisición de aquellas sociedades por la mencionada "Iberpotash, S. A.", siendo sustituido en ese cargo en esta entidad por otras personas.

En el año 1997, la empresa "**Súria K, S. A.**" se dedicaba desde hacía años a la actividad de explotación minera en el término municipal de Súria, estando en posesión de la pertinente autorización para desarrollar esa actividad, que básicamente consistía en la extracción del mineral del subsuelo y el posterior procesamiento de aquel en potasa, que era la materia prima que se buscaba obtener y que era objeto de su comercialización. Debido a la citada compra de "Súria K, S. A." por "Iberpotash, S. A.", esta empresa asumió aquella explotación minera a partir del año 1999. El mismo año 1997 la empresa "**Potasas de Llobregat, S. A.**" era la titular de la explotación minera que se llevaba a cabo en Sallent desde hacía muchos años y que a partir del año 1999, por las razones mencionadas, asumió la mercantil "Iberpotash, S. A.". Esta explotación de Sallent también estaba administrativamente autorizada e igualmente se basaba en la obtención de potasa para su comercialización.



La citada explotación minera de Súria, tenía un enorme basurero principal de escombros salinos (escombrera), situado cerca del Río Cardener, que ocupaba ya en el año 1997 una extensión de unas 27 hectáreas, aunque iba creciendo anualmente y estaba formada por el rechazo del proceso de producción minera. También la explotación tenía dos pozos de extracción de mineral: el primero era el pozo de Cabanasses, situado en el margen izquierdo de la Riera de Hortons, que era afluente del Río Cardener, donde se ubicaba una escombrera salina, y un segundo pozo llamado del Fusteret, situado en el margen derecho del Río Cardener.

En el año 1997 se inició una investigación policial, a raíz de denuncias de los vecinos de fincas próximas, que detectaron que tanto la gran escombrera principal como la del pozo de Cabanasses desprendían "lixiviados", es decir, líquidos originados por la acumulación de la propia escombrera salina y por acción principalmente de la lluvia, la humedad del ambiente o por la naturaleza del material acumulado. Aquellos lixiviados que se generaban, debido al deficiente depósito de los materiales y la inexistencia de medidas correctoras, iban a parar en forma de vertidos a los ríos, rieras, torrentes y pozos de aguas subterráneas cercanos, afectando gravemente las condiciones de sus aguas y del ecosistema lo que era conocido o aceptado por los tres acusados, quienes de común acuerdo no adoptaron medidas correctoras adicionales para evitar la salida constante de los lixiviados contaminantes, a pesar de saber o aceptar que aquellos vertidos, que nunca estuvieron autorizados administrativamente, se producían de manera constante y con el negativo efecto ambiental y para la salud humana.

Una parte importante de los lixiviados generados por aquella escombrera principal eran efectivamente recogidos a pie del depósito y conducidos directamente hacia el mar a través del llamado "colector de salmueras", pero esto no ocurría con una importante parte de los lixiviados que circulaban libremente hacia el exterior, dado que la escombrera principal y



del pozo de Cabanasses no tenían el suelo debidamente impermeabilizado y el drenaje era defectuoso. Además en la escombrera principal, había "balsas de lixiviados" construidas directamente sobre el terreno, sin impermeabilización, que facilitaban su paso al exterior. La escombrera principal recibía aproximadamente cada año 1.200.000 toneladas de mineral de desecho, mezclado con hidrocarburos aromáticos policíclicos, dado que aquel mineral había pasado antes por el proceso productivo y se depositaba directamente y de aquella forma tan deficiente sobre el terreno, con el grave riesgo ambiental que suponía por la salida de los lixiviados contaminantes hacia el exterior y sin autorización, con el pleno conocimiento de los acusados, quienes no promovieron nada efectivo para evitarla en atención a su responsabilidad dentro de la empresa.

Después de una serie de actuaciones policiales destinadas a comprobar la realidad de la afección salina negativa de aquella acumulación de escombrera salina del pozo de Cabanasses sobre el río Cardener y sus afluentes, como la diligencia policial de 24 de marzo de 1.998 (folios 1.195 y 1.196 de la causa) de comprobación con aparatos de campo e inspección ocular de los altos niveles de conductividad en ese río y en la riera de Hortons debido a las surgencias de lixiviados mencionadas, los Agentes de la Unidad de Medio Ambiente encargados de aquella investigación detectaron igualmente surgencias importantes de lixiviados de los depósitos de los escombros salinos con altísima conductividad (67.900 $\mu\text{S}/\text{cm}^2$) y a razón de un litro por segundo o 77.900 una $\mu\text{S}/\text{cm}^2$ a seis litros el segundo) el día siguiente 25 de marzo (folios 1.197 y 1.199) a través de un colector de hormigón que vertía en la riera del Tordell, que lleva sus aguas hacia el río Cardener. Además, comprobaron ese día que este río, una vez pasada la población de Súria, presentaba una conductividad de 2.380 $\mu\text{S}/\text{cm}^2$, duplicando la que presentaba antes de pasar aquella población, debido a los lixiviados que generaban los



Depósitos¹ que gestionaban los acusados en Súría y que vertían finalmente y sin ninguna autorización en aquella cauce.

El día 7 de julio de 1.999 se llevó a cabo una diligencia policial de toma de muestras (folio 1.222) del río Cardener y de la riera de Hortons en el término municipal de Súría a efectos de comprobar efecto negativo de aquellos lixiviados en sus aguas. Se tomaron muestras del agua de la riera de Hortons, unos 500 metros antes de la confluencia con el río Cardener (muestra llamada A-1), siendo el caudal de la riera, aproximadamente, de un cuarto de litro por segundo y encontrando los agentes la presencia de cangrejos al borde del punto de la toma. La segunda muestra (A-2) que se tomó se hizo en la misma riera de Hortons a unos 100 metros de la confluencia con el río Cardener, descubriendo los agentes que entre el anterior punto de toma de muestras y este aparecían diferentes surgencias en los márgenes de la riera así como zonas totalmente encaladas por la salinidad, procediendo las surgencias y las zonas encaladas de los lixiviados que provocaba la escombrera del pozo de Cabanasses. En ese punto, la riera ya llevaba un caudal aproximado de 2 litros por segundo. Se tomó una tercera muestra (A-3) del río Cardener en la esclusa situada 1 km antes de la población sin recibir la afección de la explotación de los acusados. Finalmente, tomaron una muestra del mismo río una vez pasada la afección de la explotación de "Súría K, S. A.", concretamente, unos 300 metros antes de la colonia Antius (muestra A-4).

Las anteriores muestras fueron trasladadas al laboratorio de la empresa Sociedad General de Aguas de Barcelona y dieron los siguiente resultados analíticos (folios 1.368 a 1.377 de la causa) acreditativos de los efectos negativos que sobre el ecosistema de aquellos cursos fluviales generaban los lixiviados descontrolados de la explotación minera de "Súría K, S. A." :

MUESTRA	LUGAR	CLORU	POTASI	SODIO
---------	-------	-------	--------	-------



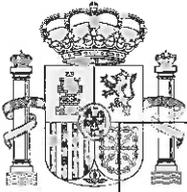
REFERENCIA		ROS	O	
A-1-147/99- H100	RIERA. DE HORTONS ANTES DE LA AFECCIÓN POZO CABANASES	210 mg Cl/l	8 mg K/l	196 mg Na/l
A-2-147/99- H100	RIERA DE HORTONS DESPUÉS DE LA AFECCIÓN DEL POZO CABANASES.	13000 mg Cl/l	600 mg K/l	6000 mg Na/l
A-3-147/99- H100	RÍO CARDENER ANTES AFECCIÓN.	99 mg Cl/l	10 mg K/l	82 mg Na/l
A-4-147/99- H100	RÍO CARDENER DESPUÉS DE LA AFECCIÓN	310 mg Cl/l	42 mg K/l	192 mg Na/l

En fechas 21 y 30 de septiembre de 1.999 y 27 de diciembre de 1.999, los agentes que investigaban los hechos comprobaron nuevamente la incidencia medio ambiental negativa que los lixiviados incontrolados del depósito de escombrera pozo de Cabanasses causaban en la riera de Hortons y el río Cardener que los recibían debido a que los acusados no habían decidido adoptar antes ni después ninguna medida efectiva para evitar la salida de aquellos, ya que bajo aquel depósito o barremos salían los lixiviados salinos que bajaban por el desnivel del terreno sin control, filtrándose en el terreno unos 40 o 50 metros más abajo. Además, desde el mismo pie de la escombrera de Cabanasses hasta la riera de Hortons se creaba un torrente de lixiviados compuesto fundamentalmente de restos salinos, que se encontraban en todo su recorrido y que eran fácilmente visibles para cualquiera que se acercara. Los agentes hicieron, incluso, el día 27 de diciembre una filmación de vídeo ilustrativa de aquella situación contaminante (folios 1.232 y 1.233).



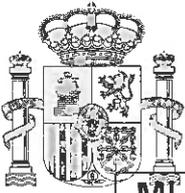
El día 28 de diciembre de 1.999, los agentes de la Unidad Central de Medio Ambiente decidieron hacer una nueva toma de muestras de toda aquella zona afectada por los lixiviados del citado depósito de escombros o escobilla del pozo de Cabanasses (folios 1.234 y 1.235). Se tomó una primera muestra (B-1) en el río Cardener a la altura de la presa, situada 400 metros antes de la confluencia con la riera de Hortons. Una segunda (B-2) en el mismo río Cardener después de haber confluído con la riera de Hortons y haber recibido sus aguas. La tercera muestra (B-3) se recogió aguas abajo del lugar de recogida de la segunda, frente al barrio de Salipota. La cuarta muestra (B-4) se recogió en la riera de Hortons, 600 metros antes de verter sus aguas en el río Cardener y con un caudal estimado de 5,5 litros por segundo. La muestra quinta (B-5) se recogió en la riera de Hortons, 300 metros antes de la confluencia con el Cardener y de una surgencia del margen izquierdo proveniente de los lixiviados del depósito de la escombrera del pozo de Cabanasses con un caudal estimado de 1 litro por minuto. La sexta muestra (B-6) se recogió en la riera de Hortons, unos 8 metros antes de confluir con el río Cardener, que tenía entonces un caudal aproximado de 7 litros por segundo. Finalmente, la muestra séptima (B-7) se recogió directamente de los lixiviados que salían de la misma escombrera o depósito de la escombrera del pozo de Cabanasses con un caudal de 0,5 litros por segundo. La diferencia de caudal del curso de la riera de Hortons existente entre los puntos de la muestra cuarta y la sexta correspondía a la suma de las surgencias de los lixiviados proveniente de la escombrera mencionada y que se iban añadiendo en el curso de aquella riera. Las mediciones que se realizaron "in situ" por los agentes con aparato electrónico homologado en los anteriores puntos de muestreo fueron los siguientes:

MUESTRA	HO RA	LUGAR	OX. DISUE LTO Mg/litro	COND UCTIVI DAD Micro-	pH	TEM P. c-
---------	----------	-------	---------------------------------	---------------------------------	----	-----------------



				siemens		
B-1-122/99-H100	10:55	Río Cardener altura esclusa situada 400 m Antes de la confluencia riera de Hortons.	11,6	700	8,26	10,3
B-2-122/99-H100	11:20	Río Cardener después de confluencia de la riera de Hortons, 50 metros abajo del puente de la fábrica vieja.	12,6	899	8,70	8,3
B-3-122/99-H100	11:50	Río Cardener a la esclusa ante el barrio Salipota	11,3	730	8,60	5,5
B-4-122/99-H100	12:30	Riera de Hortons, 600 metros antes confluencia con el río Cardener.	10	1150	7,30	8,50
B-5-122/99-H100	12:45	Riera de Hortons, surgencia del margen izquierdo, 300 metros antes confluencia río Cardener.	2,7	39000	7,80	7,9
B-6-122/99-H100	13:05	Riera de Hortons 18 metros antes de la confluencia con el río Cardener.	13,2	7700	7,80	7,9
B-7-122/99-H100	13:45	Lixiviado procedente de la escombrera de Cabanasses	3,7	30700	5,7	7,8

Por su parte, las anteriores muestras de agua tomadas el día 28 de diciembre de 1.999 se entregaron al laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología, que obtuvo los siguientes resultados (folios 1.378 y 1.379) acreditativos del deterioro ambiental que se generaba en la riera de Hortons por los lixiviados referidos:



MUESTRA:	B-1	B-2	B-3	B-4	B-5	B-6	B-7
pH	7,22	7,49	7,42	7,37	6,30	7,37	7,69
Conductividad $\mu\text{S/cm}^2$	678	813	684	1061	11,8 mS/cm ² (dil.1/10)	7,02 mS/cm ² 2	13,2 mS/cm ² (dil.1/10)
Cloruros (mg/l)	77,2	117,6	79,9	94,7	79500	2650	177900
Sulfatos (mg/l)	101,2	116	105,2	243,9	2790	339,31	4900
Nitratos (mg/l)	5,03	6,53	6,1	3,4	5	5,0 y	<5
Nitritos (mg/l)	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D
Fosfatos (mg/l)	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D
Potasio (mg/l)	7,02	8,9	7,56	5,99	3950	U3	3440
Sodio (mg/l)	52,9	74,8	51,2	74,5	68200	1420	332800
Magnesio (mg/l)	16,0	19,8	16,4	49,1	1280	139	271

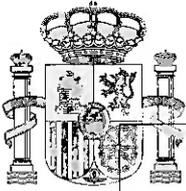
El día 9 de febrero de 2.000 se hizo una inspección policial de dicha zona de la riera de Hortons con la presencia de una facultativa experta en materia medio ambiental del Instituto Nacional de Toxicología (folios 1.236 y 1.237) para hacer un estudio del grado de afección salina en ese curso de agua producida por la escombrera del pozo de Cabanasses, situado precisamente en el margen izquierdo de la mencionada riera. De aquel estudio, consistente en buscar los indicadores de calidad de las aguas superficiales y conocido como índice BILL que va de 1 a 10, resulta (folios 1.380 a 1.382) que aquella riera en el curso alto, precisamente antes de recibir los lixiviados de la escombrera, tenía un índice BILL de 8, mientras que una vez había recibido aquellos, la riera pasaba a tener un índice BILL de solo 5, en tan solo 400 metros de su recorrido, detectando claramente que el depósito de escombros o escombrera de Cabanasses producía lixiviados con elevada concentración de sal, dejando en su



recorrido un lecho blanco por la precipitación salina y la evaporación del agua. Además, detectaron también numerosas surgencias de agua salada en la riera de Hortons, que se producían en la zona de la confluencia de la riera con el torrente proveniente del depósito de la escombrera del pozo de Cabanasses dado que eran consecuencia de sus lixiviados descontrolados. Las aguas contaminadas de la riera de Hortons afectaban negativamente a la calidad de las aguas del río Cardener, que aumentaba notablemente su conductividad.

El día 30 de junio de 2000 los agentes realizaron una diligencia de toma de muestras para determinar el grado de afección medioambiental de la citada escombrera principal de la explotación minera que "Iberpotash, S. A." tenía en Súrria (folios 1.252 a 1.254), observando que aquel gran depósito o escombrera estaba formado por el material de desecho del proceso de producción de la explotación minera en Súrria de la empresa "Iberpotash, S. A." y no era simplemente un producto minero. Es decir, se trata de material minero de desecho que ha sido sometido a unos procesos industriales en los que a ese material se le han añadido reactivos en las cadenas de producción, consistentes en compuestos orgánicos volátiles como etilhexanol, aceite de antraceno, espumantes, aminas y féculas, para separar el concentrado de potasa del material estéril. Precisamente los agentes habían obtenido el día 13 de julio de 1.999 (folio 1.224) muestras de algunos productos utilizados en ese proceso de producción, siendo el más significativo el aceite de antraceno, empleado por esa empresa en la factoría de Súrria con ese fin. El aceite de antraceno está formado por los siguientes compuestos orgánicos volátiles, según se determinó en el análisis de la muestra obtenida por los agentes y facilitada por la empresa y que hizo el laboratorio de la Instituto Nacional de Toxicología (folio 1.397):

MUESTRA	RESULTADO ANALÍTICO
---------	---------------------



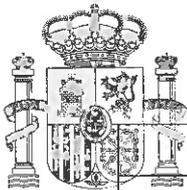
muestra de aceite de antraceno	Piridina, tolueno, metilpiridina, xilerno, dimetilpiridina. Trimetilbenceno, benzonitrilo, benzofurano, indeno, metilbenzofurano, xilenol, naftaleno, benzotiofeno, isoquinolina, metilnaftaleno, bifenilo, etilnaftaleno, dimetilnaftaleno, acenaftaleno, acenafteno, dibenzofurano, trimetilnaftaleno, fluoreno, metilbifenilo, metildibenzofurano, dihidrofrenantreno, metilfluoreno, dibenzotiofeno, fenantreno, antraceno, carbazol, fenilnaftaleno, metilfenantreno, fenilnaftaleno, fluoranteno, pireno, benzofluoreno, criseno.
--------------------------------	---

En aquella diligencia de toma de muestras de 30 de junio de 2.000 se tomaron muestras en varios puntos con presencia de un representante de aquella mercantil. La primera muestra (D-1) se recogió del drenaje de la misma escombrera principal que tenía un caudal aproximado de 5 litros por segundo. La segunda (D-2) se tomó de las aguas de la fuente de la Serra, situada en las proximidades de la escombrera principal, con un caudal aproximado de 2 litros por minuto. La tercera (D-3) se tomó de las aguas del pozo del barrio de Can Fusteret. La cuarta muestra (D-4) se tomó de las filtraciones que se producían en el margen izquierdo del río Cardener, a la altura del pozo del barrio del Fusteret que provenían de los lixiviados de la escombrera principal. La muestra quinta (D-5) se tomó de las aguas del río Cardener, unos 40 metros aguas arriba de la anterior aparición de las surgencias de la cuarta muestra. La sexta muestra (D-6) se tomó de las aguas del canal Fusteret, después de su paso por el barrio del Fusteret. La séptima muestra (D-7) se tomó de una surgencia situada en el margen derecho del río Cardener. La octava muestra (D-8) se tomó de las aguas del canal Fusteret antes de pasar por el barrio del mismo nombre. La muestra nueve (D-9) se tomó de las aguas del río Cardener, aguas abajo de la zona de afección por las filtraciones del barrio del Fusteret. La décima muestra (D-10) se tomó del agua de la fuente de Can Filosa del término municipal de Callús, con un caudal aproximado de 1



tro por segundo. La undécima muestra (D-11) se tomó de las aguas de la riera de Bellver, aguas arriba de la fuente de Can Rueca, en el término municipal de Callús. La duodécima muestra (D-12) se recogió de las aguas de la riera de Bellver, aguas abajo de la fuente de Can Filosa. Finalmente se tomó una decimotercera muestra (D-13) de las aguas del Cardener a la altura hace cinta transportadora de la empresa "Iberpotash, S. A". Las anteriores muestras fueron entregadas al Instituto Nacional de Toxicología a efectos de su análisis físico-químico, el cual dio los siguientes resultados, indicativos de los efectos tanto negativos que los lixiviados generados por la escombrera principal de la empresa "Iberpotash, S. A." tenían para el medio ambiente en general y la salud de las personas (folios 1.395 a 1.400):

MUESTRAS	CLORUR OS mg/l	SODIO mg/l	POTASI O mg/l	MAGNE SIO mg/l
D-1 Drenaje escombrera	218.000	85.800	42.500	12.500
D-2 Fuente de la Serra	88.000	30.900	17.800	6.600
D-3 Pozo del Fusteret	14.000	4.300	1.400	1.200
D-4 Surgencias margen izquierdo	30.000	8.300	3.300	2.500
D-5 Río Cardener antes Fusteret	502	209	38	26
D-6 Canal Fusteret después barrio	619	127	80	38
D-7 Surgencia margen derecho	22.000	7.500	4.200	1.700
D-8 Canal Fusteret antes	224	105	17	24

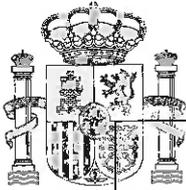


barrio				
D-9 Cardener después puente Pobla	777	396	92	50
D-10 Fuente de Can Filosa	14.000	4.100	604	1.300
D-11 Riera Bellver antes fuente	112	40	6	102
D-12 Riera Bellver después fuente.	5.000	1.600	118	472
D-13 Cardener bajo cinta transportadora.	244	71	20	11

Los compuestos orgánicos volátiles detectados en las muestras de agua, según aquellos resultados analíticos, fueron los siguientes:

MUESTRAS	HIDROCARBUROS AROMÁTICOS POLICÍCLICOS
D-1 Drenaje escombrera	Etilhexanol, fenol, etilhexanol, metilfenilacetileno, metilfenol, dimetilestireno, canfor, etilfenol, benzotiofeno, verbenona, naftaleno, acenaftaleno, isoquinoleina, indanona, etilbenzotiofeno, dinitrotolueno, fluorenona, fenantreno, antraceno, fluoreno, formilfluorenona, pireno, fluoranteno, metilfenantreno.
D-2 Fuente de la Serra	Naftaleno, benzotiofeno, metilnaftaleno.

D-3 Pozo del Fusteret	Naftaleno, benzotiofeno, acenaftaleno, acenafteno, fluoreno, fenantreno, fluoranteno, pireno.
D-4 Surgencias margen	Etilhexanol, acenafteno, naftaleno, xueno, trimetilbenzeno, butilhidroxitolueno,



izquierdo	alfapireno, eucaliptol, oxido de linalool, canfor, borneol, alfa-terpineol, verbenona, decano, undecano y tetradecano.
D-5 Río Cardener antes Fusteret	Etilhexanol, naftaleno, xilenol, trimetilbenceno, butilhidroxitolueno, endo-borneol, mentol, linalool, verbenona, decano, undecano, tetradecano, hexadecano.
D-6 Canal Fusteret después barrio	Etilhexanol, xilenol, butilhidroxitolueno, undecano, heptadecano, tricosano, pentacosano.
D-7 Surgencia margen derecho	No se detectan compuestos orgánicos.
D-8 Canal Fusteret antes barrio	No se detectan compuestos orgánicos.
D-9 Cardener después puente Pobla	No se detectan compuestos orgánicos.
D-10 Fuente de Can Filosa	No se detectan compuestos orgánicos.
D-11 Riera Bellver antes fuente.	No se detectan compuestos orgánicos.
D-12 Riera Bellver después fuente.	No se detectan compuestos orgánicos.
D-13 Cardener bajo cinta transportadora.	No se detectan compuestos orgánicos.

Se comprobó la negativa influencia de los lixiviados generados por la escombrera principal de "Iberpotash, S. A." en Súa sobre su entorno debido a que aquella no estaba debidamente acondicionada por los acusados para evitar que aquellos salieran libremente y sin ninguna



autorización administrativa hacia el exterior con la presencia, además, de restos de los compuestos orgánicos volátiles. Ese riesgo de grave afectación de las aguas continentales no resulta solo del aumento de la salinidad provocada por lixiviados salinos que surgían libremente de la gran escombrera, sino también por la presencia en aquellos de dichos compuestos orgánicos volátiles empleados en el proceso productivo y detectados claramente en los puntos de muestreo números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 referidos, por cuanto que estos elementos peligrosos para la salud humana y la vida acuática se extendían sin control hacia las aguas continentales, tanto superficiales como subterráneas, con el riesgo para la salud de las personas y de los seres vivos que pudieran entrar en contacto regular con aquellos compuestos presentes en aquellas aguas que recibían los efectos de los lixiviados.

Para comprobar el alcance del riesgo ambiental generado por aquella escombrera principal de residuos salinos, el día 19 de octubre de 2.000 se hizo por los agentes una toma de muestras de agua en diferentes lugares cercanos a la explotación de la empresa "Iberpotash, S. A." en Súria (folios 1.258 y 1.259). Así se tomó una muestra de agua del pozo del Mas Lladó (muestra A), dentro del término municipal de Santpedor. Se tomó después una muestra de agua del pozo de la finca Serrat de la misma población (muestra B). También se cosechó una muestra de agua de la mina principal del pueblo de Santpedor (muestra C) y finalmente una muestra de agua de la fuente de Can Filosa del término municipal Callús, que presentaba un caudal de 1,2 litros por segundo (muestra A). Aquellas muestras fueron posteriormente analizadas por el laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y se obtuvieron los valores fisicoquímicos que se pasan a relacionar a continuación en el siguiente cuadrado (folios 1.359 a 1.361), acreditativos de que la mala gestión de los lixiviados de la escombrera principal por parte de los acusados había generado también una situación de contaminación grave de aquellos pozos, con el riesgo grave que ello implicaba para la salud pública, destacando especialmente



Presencia en aquellas aguas subterráneas de hidrocarburos aromáticos policíclicos empleados en el proceso productivo de la explotación minera y que estaban mezclados con la escombrera salina de la escombrera, como se ha indicado:

MUESTRA	CLORUROS	SULFATOS	SODIO	POTASIO	MAGNESIO	HIDROCARBUROS AROMÁTICOS POLICÍCLICOS
99/00-A Pozo Mas Lledó	6,33 g/l	0,70 g/l	2,3 g/l	640 mg/l	528 mg/l	Presencia de: Naftaleno, Metilnaftaleno, Acenafteno, Metilbenzofurano, Carbazol Fluoreno, Feriantreno, Antraceno,
99/00-B Pozo Serrat	0,39 g/l	1,58 g/l	0,2 g/l	40 mg/l	222 mg/l	Presencia de: Naftaleno, Fenantreno, Antraceno, Fluoranteno.
99/00-C Mina principal Santpedor	14,28 g/l	1,42 g/l	5,2 g/l	1550 mg/l	1190 mg/l	Presencia de: Naftaleno, Metilnaftaleno. Acenafteno, Fenantreno. Dihidroantraceno Bromofluoreno, Fluoranteno, Pireno.
100/00-D Fuente Can Filosa	14,65 g/l	1,56 g/l	5'5 g/l	920 mg/l	487'4mg/l.	Presencia de: Naftaleno, 2 Metilnaftaleno, Acenafteno, Fenantreno,



						Antraceno, Metilfenantreno. Fluoranteno, Pireno.
--	--	--	--	--	--	--

El día 15 de diciembre de 2.000 se hizo una inspección policial de la zona del río Cardener y del riera de Bellver con la presencia de unas facultativas expertas en materia medioambiental del Instituto Nacional de Toxicología (folio 1.262) para hacer un estudio del grado de afección salina en aquellos cursos de agua producidas por los lixiviados generados por la escombrera principal de Súria. De aquel estudio, consistente en buscar los indicadores de calidad de las aguas superficiales, conocido como índice BILL que va de 1 a 10, resulta (folios 1.397 a 1.400) que había varios puntos de surgencias de aguas saladas generadas por tanto en la zona de la riera de Bellver como del río Cardener en la zona próxima a la escombrera principal; que la conductividad de aquellos cursos de agua a su paso por esa zona aumentaba bruscamente, pasando de 1.500 a 10.000 $\mu\text{S}/\text{cm}$ en el torrente y de 621 a 925 $\mu\text{S}/\text{cm}$ en el caso del río. Se detectó que debido a los lixiviados de la escombrera, la concentración de cloruros en la riera de Bellver pasaba de 112 mg/l a 5 g/l y en el río Cardener de 224 a 777 mg/l, aumento este que suponía un descenso notable de la diversidad biológica en ambas zonas, pasando el río de un índice de calidad BILL de 6 a tan solo 4 y la riera de 4 a 3.

Los agentes obtuvieron el 4 de noviembre de 2002, el informe emitido por los Sres. Jordi Badia Guitart y Florenci Vallès Sala, licenciados en ciencias biológicas y pertenecientes al Instituto Catalán de Ciencias Naturales (folios 2.243 y 2.264). Según ese dictamen, basado en determinar el origen natural o debido a la explotación minera de la salinización de las aguas continentales para el indicador del elemento potasio, se confirmaba que la degradación ambiental de las aguas de la riera de Hortons estaba producida por lixiviados generados por la escombrera del pozo de Cabanasses citado y que las filtraciones de agua salada que se incorporan al río Cardener a la altura del barrio del Fusteret estaban originadas por la



escombrera principal de Súria, así como la salinización de la fuente de la Serra y de la fuente de Can Pilosa mencionadas.

Los agentes, en atención a la información obtenida durante la investigación, determinaron que la media anual de lixiviados no recogidos en la escombrera y que circulaban libremente sin ser conducidos hacia el colector de salmueras desde el año 1.997 hasta el año 2.001 era menos de unos 85.940 metros cúbicos, es decir, un 37,8 por ciento de los lixiviados contaminantes generados por aquella gran escombrera principal de Súria no eran recogidos debido al mal acondicionamiento de la misma, sin que los acusados lo evitaran a pesar de poder y tener obligación de hacerlo.

En referencia ahora a la explotación minera situada principalmente en el término municipal de Sallent, que inicialmente llevaba a cabo la empresa "Potasio del Llobregat, S. A." y que posteriormente asumió "Iberpotash, S. A.", tenía tres escombreras de residuos potásicos: la del Cogulló, la de la Butjosa y la de Vilafruns. Al tiempo de los hechos y de la investigación policial, la primera de las escombreras mencionadas, la del Cogulló, ha resultado estar siempre activa, está situada en el margen derecho del río Llobregat, a un km al oeste de la factoría y a dos km al suroeste del casco urbano de Sallent. A principios del año 1.998, el volumen total contenido en aquella escombrera era de 14.483.380 metros cúbicos de residuos salinos con una previsión de crecimiento en aquellos momentos de 63.306.288 metros cúbicos, ya que la masa media anual depositada en aquella escombrera equivalía a 1.800.000 toneladas. La explotación de las sales potásicas generaba como residuo grandes cantidades de cloruro de sodio depositados en la escombrera junto con lodos salinos húmedos, aunque estos con menor cantidad. En aquella escombrera de escombros y en la parte inferior del gran depósito había además tres balsas para captar los lixiviados generados por el gran depósito, construidas y mantenidas sin impermeabilización ni drenaje, posibilitando que aquellos lixiviados pudieran salir al exterior, tanto hacia las aguas superficiales como



subterráneas. Aquella escombrera del Cogulló estaba amparada en una licencia municipal de actividades otorgada el año 1.978, aunque no consta que se hubiera hecho la correspondiente diligencia de comprobación.

La escombrera de la Butjosa estaba abandonada en el tiempo de la investigación policial hacía tiempo y era el resultado de la explotación del antiguo pozo llamado "Enrique", sin adoptar tampoco medidas correctoras adecuadas para evitar que los lixiviados contaminados que generaba pudieran afectar negativamente las aguas continentales y subterráneas que regularmente recibían, aceptando como mínimo aquella situación. En aquella escombrera hay una balsa de lodos que estaba amparada en una licencia municipal de actividades, sin que conste que se hubiera hecho diligencia de comprobación.

Los Agentes de la Unidad Central de Medio Ambiente del Cuerpo de Mossos d'Esquadra procedieron a investigar sobre los efectos negativos que para el medio ambiente suponían aquellos depósitos de Sallent. En primer lugar, en fecha 12 de junio de 1998, aquellos obtuvieron la información relativa a los productos necesarios para la fabricación de la potasa en Sallent (folio 1.201) y tomar muestras de los productos "aceite de pino" y "philphlo" empleados en ese proceso, que después del correspondiente análisis sobre su composición por el laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología resultó que estaba formado por los siguiente compuestos orgánicos volátiles (folios 1.282 1.283):

"ACEITE DE PINO"

Compuestos orgánicos volátiles:

Alfa-pineno, cafeno, limoneno, linalool, trans anetol, gamma terpineno, alfa terpioeleno, fenchol, borneol, alfa terpineol, alfa terpineno, mirceno, canfeno, fencheno, fenchol, eucaliptol.

"PHILPHLO"



Compuestos orgánicos volátiles:

Metil-criseno, hexacosano, iso criseno, difenilbenceno, pentacosano, pireno, tetrahidrocrseno tetracosano, metilpireno, tricosano, trimetilfenantreno, docosano, dimetilfenantreno dimetillantraceno, eleosano, metilfenantreno, nonadecano, demetilfluoreno, fenantreno octodecano, metilfluoreno, heptadecano, pentadecano, trimetilnaftaleno, dimetilnaftaleno junipeno, terpinoleno, metilnaftaleno, anitol, borneol, fenchol, alfa terpineno, alfa terpinoleno gamma terpineno, canfeno

El día 21 de agosto de 1.999 se detectó por los agentes que se había producido una salida incontrolada de lixiviados provenientes de aquellos depósitos de escombros salinos de Sallent al Río Llobregat en forma de filtraciones, cerca del polígono industrial de Sallent, a razón de 20 litros cada 20 segundos, resultando que aquellas filtraciones ya se habían producido desde el día 18 de agosto y que un camión cisterna de la empresa de los acusados ya había hecho unos diez viajes con 20.000 litros de capacidad de aquellas filtraciones previamente recogidas para verterlas al colector de salmueras, resultando que, sin embargo, una parte de aquellos lixiviados iban igualmente a parar al río Llobregat y no eran recogidos (folios 1.225 a 1.227). Así se tomaron muestras de las aguas de aquella filtración que fue objeto de análisis por los laboratorios de la Sociedad General de Aguas de Barcelona (folios 1.298 a 1.301) y del Instituto Nacional de Toxicología (folios 1.302 a 1.304):

SGAB

SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
56 g/l	130 g/l	28 g/l	tolueno etilbenceno m.p. xilerno isocienole



			Terpeno n.i. Eucaliptol Fenchona Fenchol Camphor Alfa terpineol 1-terpineol Hidrocarvona Alfa pineno Mentol Borneol
--	--	--	--

INT

SODIO	CLORUROS	POTASIO	MAGNESIO	SULFATOS	PLOMO	BORO	MANGANESO
53,81 g/l	160 g/l	25 g/l	6,8 g/l	6,8 g/l	8,40 mg/l	3,73 mg/l	2,05 mg/l

En fecha 2 de noviembre de 1999 se tomaron muestras del material que, una vez había pasado por el proceso productivo de la potasa, estaba preparado para ser vertido directamente a la escombrera principal del Cogulló de Sallent, a efectos de ver su composición físico química (folio 1.229), por lo que aquellas muestras fueron objeto del pertinente análisis por parte de los laboratorios del Instituto Nacional de Toxicología y de la Sociedad General de Aguas de Barcelona con los siguientes resultados (folios 1.291, 1.292, 1.293, 1.312 y 1.313):

I. N. T.:

SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
--------------	-----------------	----------------	-----------------



LIXIVIADO 19,3 g/l	LIXIVIADO 25,5 g/l	LIXIVIADO 3,05 g/l	Hexano Benceno Tolueno Etilbenceno M.o.xilerno Estireno Canfeno Alfa pineno Alfa terpineno Limoneno Eucaliptol Gamma terpineno Fenchona
-------------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------	--

SGAB:

SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
33,6 %	58,7 %	3,82 %	Alfa-dimeti-p- Estireno Canfeno Alfa pineno Alfa terpineno Cariofileno Eucaliptol Gamma terpineno Fenchona Fenchol Terpili diacetato Longifoleno p-menta-1,4, - epoxi eariofilenil alcohol acetatode pmenta-3,1 ol



El mismo día se tomaron muestras por los agentes de los lodos y los lixiviados existentes en unas balsas de lodos que había dentro de las mismas escombreras del Cogulló y la Butjosa de aquella explotación, así como de una reanudación de lixiviados, las cuales fueron examinadas también por los laboratorios del Instituto Nacional de Toxicología y de la Sociedad General de Aguas de Barcelona para saber su composición, con los siguientes resultados (folios 1.291, 1.292, 1.293, 1306, 1.311, 1.314 y 1.315):

Lixiviados balsa 3 Butjosa:

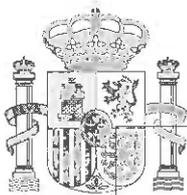
INT.

SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
339 g/l	203,5 g/l	198,5 g/l	Tolueno Alfa terpineno Fenchona Terpineno-1-ol Endo borneol Alfa terpineol Tetracloroetan o

Barros balsa 3 Butjosa

INT.

SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
LIXIVIADO 7,1 m	LIXIVIADO 19,4 g/l	LIXIVIADO 1,2 g/l	Canfeno Fenol Eucaliptol Fenchona Fenchol Terpineno-1-ol Endo borneol Alfa terpineol



			Metilformamida
--	--	--	-----------------------

Lodos balsa Cogulló

INT.

SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
LIXIVIADO 93 g/l	LIXIVIADO 12,95 g/l	LIXIVIADO 1,65 g/l	Hexano Benceno Tolueno Xilenol Canfeno Alfa pineno Alfa terpineol Alfa terpinoleno Limoneno Eucaliptol Gamma terpineno Fenéchona Fenchol L- canphor Endo borneol Terpineol Metileielobenceno

Lixiviados balsa 3 Butjosa

SGAB

SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
110 g/l	200 g/l	52 g/l	Acetato de pment 1,8 ol



			<p>p-mentano 1,4-epoxi p-mentano 3,1 ol Eucaliptol Fenchona Fenchol Camphor Borneol Alfa terpineol Derivados mentol</p>
--	--	--	--



Barros balsa 3 Butjosa

SGAB

SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
24,3 %	48,3 %	9,38 %	Acetato de pment 3,1 ol p-mentanol, 4- epoxi p-mentano-3,1 oi Eucaliptol Fenchona Fenchol Camphor Borneol Alfa terpineol Canfeno Alfa pineno A lfa terpineno Teipin diacetato Longifoleno Alfa dimetl p- estireno P-al.lil anisoleno Cariofileno

Lodos balsa Cogulló

SGAB

SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
12,1 %	25,9 %	7,96 %	Acetato de pment 3,1 ol p-mentanol, 4- epoxi p-mentano 3,1 ol



			Eucaliptol Fenchona Fenchol Camphor Alfa terpineol Canfeno Alfa pineno Alfa terpineno Terpin diacetato Longifoleno Alfa dimeti p-estireno P-al.lil anisolenol Cariofileno
--	--	--	--

Azud (berma) oficial de lixiviados de la escombrera de Cogulló

Lixiviados de la reanudación de salmueras bajo el Cogulló

INT.

SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
322,6 g/l	234 g/l	180,2 g/l	Tolueno Xilenol Alfa terpineol Gamma terpineno Fanchona Camphor Metilciclohexa no 3- metilhexano Tetracloroetan o Trimetilpentan o



Lixiviados de la reanudación de salmueras bajo el Cogulló

SGAB

SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
110 g/l	210 g/l	54 g/l	Acetato de pment8, 11ol pment8,11 ol p-mentanol, 4-epoxi p-mentano-3,1 oi Eucaliptol Fenchona Fenchol Camphor Alfa terpineol Canfeno Alfa pineno Alfa terpineno Terpin diacetato Longifoleno Alfa dimeti- p-estireno P- al.lil anisoleno Cariofileno Longifoleno Cariofinenil alcohol Derivados mentol



El día 23 de mayo de 2000 se tomaron por los agentes muestras del mineral salino justo en su punto de ataque dentro de la mina de Sallent (folio 242) y antes de pasar por el proceso de productivo, las cuales fueron objeto de análisis por el Instituto Nacional de Toxicología (folio 1.318). De los resultados se extrae que, lógicamente, ese mineral no tenía la presencia de ninguno de los compuestos orgánicos volátiles empleados en el proceso de producción de la mina y estaba formado, por orden de importancia, por cloruros, potasio, magnesio y sodio, se comprobó, como ocurría también con la escombrera principal de Súrria, que dentro de la del Cogulló, que tampoco estaba correctamente adaptada para evitar fenómenos de contaminación por sus lixiviados, se vertía constantemente aquella gran cantidad de material minero que incorporaba compuestos orgánicos de productos peligrosos para el medio ambiente y para la salud de las personas empleados en el proceso productivo.

El día 18 de abril de 2000 se hizo una nueva inspección policial de la zona del río Llobregat para comprobar las afecciones negativas que generaban en este los lixiviados acumulados de aquella forma en Sallent con la realización de varias tomas de muestras de aguas (folios 1.238 a 1.240). Así se tomaron muestras de agua de aquel río antes de recibir las afecciones de la zona de Sallent (muestra A). Después se tomó una muestra de agua de una filtración de una mina de agua en el río de unos 0,5 litros por minuto (muestra B). También se tomaron muestras de unas filtraciones líquidas de un litro por segundo al mismo río y más abajo de aquella mina (muestra C), de la salida del torrente Soldevila en el río Llobregat con un caudal de 15 litros por segundo (muestra D), del río Llobregat antes de recibir agua del canal izquierdo con un caudal de 4 metros cúbicos por segundos (muestra E) y del mismo río aguas abajo de vez surgencias (muestra F). Estas muestras fueron posteriormente objeto de análisis por los laboratorios del Instituto Nacional de Toxicología y la Agencia Catalana del Agua de la Generalitat con estos resultados, acreditativos de la negativa incidencia de los referidos lixiviados en la



Calidad de las aguas del río Llobregat (folios 1.316 a 1.317 y del 1.320 a 1.349):

Río Llobregat antes afección zona Sallent:

INT y ACA

	CLORURO S	SODIO	POTASIO	MAGNESIO
I.N.TOX.	108 mg/l	50 kw	11 mg/l	19 mg/l
A. C. A.	105 mg/l	42 mg/l	8,6 mg/l	18,4 mg/l

Filtración mina de agua en el Llobregat:

INT y ACA:

	CLORUROS	SODIO	POTASIO	MAGNESIO
I.N.TOX.	71 g/l	37 g/l	17 g/l	4 g/l
A. C. A.	76,5 g/l	26,19 g/l	6,33 g/l	4,17 g/l

OTROS COMPUUESTOS	TRICLOROETILENO / DIOCTIL HEXANOATO
--------------------------	-------------------------------------

Surgencias después mina de agua

INT y ACA:

	CLORUROS	SODIO	POTASIO	MAGNESIO
I.N.TOX.	30 g/l	19 g/l	8 g/l	2 g/l
A. C. A.	25,28 g/l	13,96 g/l	4,37 g/l	1,19 g/l

OTROS COMPUUESTOS	TRIBROMOMETANO
--------------------------	----------------



Salida Torrent Soldevila al Llobregat. Agua acequia Manresa. INT y ACA:

	CLORUROS	SODIO	POTASIO	MAGNESIO
I.N.TOX.	84 mg/l	42 mg/l	11 mg/l	18 mg/l
A. C. A.	78,2 mg/l	36 mg/l	8,8 mg/l	15,2 mg/l

OTROS COMPUESTOS	TRIBROMOMETANO
-----------------------------	----------------

Río Llobregat antes incorporación agua canal izquierdo. Río Llobregat afectado:

INT y ACA:

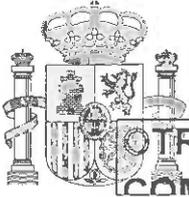
	CLORUROS	SODIO	POTASIO	MAGNESIO
I.N.TOX.	324 mg/l	152 mg/l	34 mg/l	27 mg/l
A. C. A.	322,3 mg/l	141 mg/l	31,8 mg/l	24,7 mg/l

OTROS COMPUESTOS	DIOCTILHEXANOATO
-----------------------------	------------------

Río Llobregat tras incorporación canal izquierdo. Resultado final de afección:

INT y ACA:

	CLORUROS	SODIO	POTASIO	MAGNESIO
I.N.TOX.	145 mg/l	68 mg/l	16 mg/l	21 mg/l
A. C. A.	142 mg/l	61 mg/l	12,6 mg/l	221 mg/l



El día 28 de mayo de 2000, los agentes tomaron muestras del pozo de agua de la casa de campo de la calle Carretera n.º 69 de Sallent, habitada por la Sra. María Dolors Guiteras y su familia y tomaron muestras de agua de aquel (folio 1.243), las cuales se entregaron al Instituto Nacional de Toxicología donde se hizo el correspondiente análisis y se obtuvo el siguiente resultado (folios 1.362) que demuestra claramente que aquellas aguas subterráneas estaban también contaminadas debido a los lixiviados de los escombros salinos de Sallent de la empresa de los acusados:

Sodio: 183 mg/l

Potasio: 11 mg/l

Magnesio: 191 mg/l

Cloruros: 1,7 g/l Compuestos orgánicos volátiles: alfa-pineno, beta-pineno, delta-carenado, para-especímenes, limoneno, linalol, fenchol, endo-borneol, Mentos, alfa-terpineol, mentadienol y borneol.

El día 13 de junio de 2000 se hizo otra diligencia policial de toma de muestras de agua en el Río Or, efluente del río Llobregat, cuyas aguas estaban afectadas negativamente también por las surgencias de los lixiviados que provenían de la deficiente acumulación de la escombrera del Cogulló que se encontraba en las proximidades (folios 1.246 a 1.248). De esa manera, se tomaron muestras del río Or, a la altura de la Fuente de Brugaroles con un caudal de 12 litros por segundo (muestra 1); del mismo río que presentaba igual caudal a la altura del camino de la "Fiasa" (muestra 2) y antes de las surgencias de lixiviados; del agua de una de las surgencias provenientes de los lixiviados del Cogulló de unos 4 litros por segundo de caudal que iban a parar a aquel río (muestra 3) y, finalmente, del mismo río Or en la misma zona de las surgencias con un caudal de 16 litros por segundo (muestra 4). Aquellas muestras fueron



también analizadas por el laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología con los resultados del siguiente cuadro (folios 1.350 a 1.358), indicativos de que dichos lixiviados con presencia de los compuestos orgánicos volátiles empleados en el proceso productivos de la mina y acumulados en ese depósito de escombrera salina del Cogulló se esparcían libremente por los alrededores sin ninguna autorización y afectaban negativamente a la calidad de las aguas de los cursos de agua cercanos, como el Río Or, lo que los acusados Sánchez Iliera y Sánchez Espina sabían o aceptaban y no hacían nada efectivo para evitarlo:

Río Or. Zona Fuente de Brugaroles:

MAGNESIO	SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
90,1 mg/l	85 mg/l	95 mg/l	7,9 mg/l	NO DETECTAD OS

Reanudación río Or antes zona surgencias. Camino de la Fias

MAGNESIO	SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
88 mg/l	76 mg/l	108 mg/l	6,7 mg/l	NO DETECTAD OS

Surgencia río Or. Zona de Mas Lluçà:

MAGNESIO	SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
1,91 g/l	14,7 g/l	25 g/l	3,69 g/l	p-cimeno limoneno y-terpineno alfa pi ne no canfeno



				beta terpineol
--	--	--	--	---------------------------

Agua del río Or después reanudación surgencias. Zona Mas Lluçà:

MAGNESIO	SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
287 mg/l	1,05 g/l	2,8 g/l	378,5 mg/l	p-cimeno fimoneno y-terpineno

El mismo día 13 de junio de 2000 se realizó una diligencia policial para la toma de muestras, pero centrada en la afectación de dichos lixiviados que provenían de la escombrera o depósito de escombrera salina del Cogulló de Sallent y que eran vertidos en el torrente Soldevila, situado en sus proximidades (folios 1.249 a 1.251), tomándose muestras de los lixiviados que se acumulaban, a razón de 3 litros por segundo, bajo la escombrera del Cogulló y que esta generaba (muestra A); de las surgencias del inicio del torrente Soldevila a razón de 11 litros por segundo (muestra B); del curso de surgencias provenientes de los lixiviados de la escombrera del Cogulló, a razón de 1 litro por segundo, antes de llegar al torrente Soldevila (muestra C); del agua de aquel torrente, con un curso de 25 litros por segundo, después de haber recibido aquellos lixiviados y a la altura de la balsa de la cascada (muestra D) y de la fuente de Pitoi situada más bajo con un caudal de unos 3-4 litros por segundo. Estas* muestras fueron también analizadas por el laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología con estos resultados el siguiente cuadro (folios 1.350 a 1.358), indicativos de que dichos lixiviados con presencia de los compuestos orgánicos volátiles empleados en el proceso productivo de la mina y acumulados en ese depósito de escombrera salina del Cogulló se esparcían libremente por los alrededores sin ninguna autorización y afectaban negativamente a la calidad de las aguas de los cursos de agua cercanos, como el torrente Soldevila, lo que los acusados Sánchez Illera y Sánchez Espina sabían o aceptaban y no hacían nada para evitarlo



considerando como acertada la forma de gestionar aquellos depósitos salinos de Sallent:

Lixiviados bajo escombrera Cogulló en dirección torrente Soldevila:

MAGNESIO	SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
16,9 g/l	83,9 g/l	238 g/l	46,1 g/l	p-cimeno y-terpineno alfa pineno canfeno beta terpineol 1,8 cineol Eucaliptol Fenchol Fenchona Fenchil acetato Terpineno 1- ol Alfa terpineol alfa terpinoleno isoterpinolen o endoborneol menteno mentratieno 1,8- mentodienol



Surgencia al inicio del torrente Soldevila:

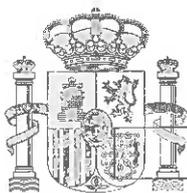
MAGNESIO	SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
4,85 g/l	30,3 g/l	74,8 g/l	15,3 g/l	p-cimeno limoneno Minulool beta pineno camfeno alfa cineol 1,8 cineol fenchol terpineno 1-ol alfa terpineol terpinoleno mentatrienol 1,8 – mentadienol

Riera salada de surgencia del Cogulló hacia el torrente Soldevila:

MAGNESIO	SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
5,25 g/l	34,9 g/l	78,7 g/l	15,7 g/l	p-cimeno limoneno gamma-terpineno camfeno alfa cineol fenchol terpinoleno

Agua del Torrent Soldevila, de la Balsa de la cascada:

MAGNESIO	SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
3,04 g/l	24,8 g/l	47,7 g/l	9,6 g/l	p-cimeno terpineno 1-ol alfa terpineol camfeno alfa pineno



				terpinoleno
--	--	--	--	--------------------

Pozos y fuentes asociadas a la contaminación:

Fuente de Pitoi y de la Zona del torrente Soldevila:

MAGNESIO	SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
312 mg/l	4,3 g/l	7,1 g/l	700 mg/l	p-cimeno limoneno eucaliptol alfa pineno camfeno careno linalool endoborneol alfa terpineol beta pineno

El día 26 de julio de 2000 se hizo una inspección de las anteriores zonas que habían sido objeto de las tomas de muestras del torrente Soldevila y Río Or afectadas por la riera del Cogulló por parte de facultativos del Instituto Nacional de Toxicología para hacer un estudio del grado de afección salina en aquellos cursos de agua producidas por los lixiviados generados por la escombrera principal del Cogulló en Sallent, con presencia de los agentes investigadores (folios 1.255 y 1.256). De aquel estudio biológico, consistente en buscar los indicadores naturales de calidad ambiental de las aguas superficiales y conocido como índice BILL que va de 1 a 10, resulta (folios 1.354 a 1.357) que en la zona del torrente Soldevila correspondiente a la balsa de la cascada (muestra D antes mencionada en la diligencia policial de toma de muestras) las aguas de aquel tenían una conductividad tomada "in situ" de 37.000 μ S/C y un oxígeno disuelto de 10,6 mg/l, con presencia en aquellas de cangrejos de río americanos muertos, provenientes estos del margen contrario no afectado por los lixiviados contaminados de la escombrera del Cogulló. El índice BILL de aquel punto era 0, al igual que el detectado en el comienzo



de torrente Soldevila (muestra B citada) y en el curso de las surgencias (muestra C anterior). También se hizo aquella inspección el mismo día en la zona del Río Or y resultó que en la parte inicial de su curso (Muestra 1 de la anterior diligencia policial de toma de muestras), no afectado gravemente aún por aquellos lixiviados del depósito del Cogulló, había vida en forma de macro invertebrados, con un índice BILL de 5, siendo la conductividad de sus aguas de 1.570 uS/C. Posteriormente, ese río antes de las surgencias (correspondiente al punto de la muestra 2 citada) tenía unas aguas con una conductividad de 1.840 uS/C, con presencia también de algunos macro invertebrados y presentando un índice BILL de 7. Por otra parte, después de recibir las surgencias de los lixiviados del Cogulló, las facultativas detectaron que la conductividad de las aguas del Río era de 11.700 μ S/C y no había ya ningún macro ni vertebrado debido a la negativa alteración de la calidad ecológica de aquellas aguas producida por los vertidos contaminantes de los lixiviados que salían libremente del depósito del Cogulló y que acababan en ese río, por lo que su índice BILL pasó a ser de 0. Los agentes, en atención a la información obtenida durante la investigación, determinaron para aquella explotación de Sallent que la media anual de lixiviados no recogidos en la escombrera del Cogulló y que circulaban libremente sin ser conducidos hacia el colector de salmueras diciembre del año 1997 al año 2003 era menos de unos 280.000 metros cúbicos, es decir, un 13 por ciento de los lixiviados contaminantes generados por aquella gran escombrera principal del Cogulló de Sallent no eran recogidos debido al mal acondicionamiento de la misma.

De las fichas de seguridad de los productos para la producción de la potasa en Sallent y que han sido encontrados en dichos vertidos, resulta que, por ejemplo, el aceite de pino o "TBO" se deduce que no se debe verter de ninguna manera en desagües, aguas subterráneas, superficiales ni sobre el suelo, debido a sus efectos nocivos sobre el medio ambiente. En cuanto al producto "Philflo" se caracteriza por su carácter carcinógeno

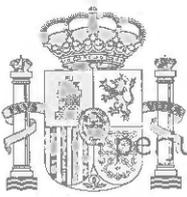


los animales, mutágeno y sospechosamente carcinógeno en humanos. El producto "SK PIoot 100B" está clasificado como muy tóxico para organismos acuáticos y se debe evitar su liberación al medio ambiente (folios 1.466 a 1.470).

Por lo tanto, la consciente falta de adopción efectiva de medidas de corrección medioambiental por parte de los acusados Sánchez Illera y Sánchez Espina, así como por el acusado Membrillera Gorostidi, estos, hasta enero del año 1999, en la recogida de los lixiviados contaminantes referidos debido a la deficiente gestión de aquellos depósitos y escombreras, tanto de la explotación minera de Súrria como de Sallent, provocaron que aquellos vertidos o inyecciones de lixiviados no autorizados hubieran afectado muy negativamente, como se ha indicado antes, las aguas superficiales y subterráneas, con el correspondiente peligro relevante de carácter medioambiental y contra la salud pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: CUESTIONES PREVIAS: El ministerio fiscal especialista en medio ambiente formulo como cuestión previa que la documental aportada por la defensa de los acusados el viernes de 28 de Noviembre de 2014, esto es, el día previo al juicio que empezaba el lunes se presentase e incorporase al acto de la vista como cuestión previa, dicha defensa procedió a su enumeración reseñando que se trataban de estudios de impermeabilidad de la base de la escombrera, autorizaciones de vertidos, controles de salinidad de las cuencas, actas de inspecciones de salinidad de las minas, auditorias, auto sobre los controle realizados por la empresa en relación a la salinidad, gestión de las escombreras, resoluciones de la Administración sobre planes de labores, actas de inspección técnica, resolución sobre renuncia de su explotación, mapas sobre salinidad y compuestos volátiles. Ninguna de las partes se opuso a su admisión, por lo que fueron admitidos sin



perjuicio de su ulterior valoración en sentencia.

La ACUSACION PARTICULAR, Sr. Fernández, como CUESTION PREVIA aportó como cuestión previa documentación consistente en fotocopias, documentos nº 1 al 5 y solicitó de nuevo la admisión de documentos denegados en el auto de admisión de pruebas consistente en un CD, dictamen de una bióloga sobre un estudio de la calidad del agua, artículos científicos, otro del balance salino de las aguas, sobre la minería y efectos potasa y otro de fecha 21-11-07 que se enumeraron en el citado auto. El M. fiscal no se opuso a la admisión de los documentos aportados en el inicio de la vista por ser de fecha posterior al escrito de acusación y respecto de los del auto que fueron denegados tampoco ya que aluden a los hechos enjuiciados; por su parte la defensa de los acusados no se opuso a su admisión salvo a los denegados por el citado auto ya que se trataban de artículos científicos, pronunciándose en análogos términos la defensa del responsable civil subsidiario. En el acto de la vista se admitieron los documentos nº 1 al 5 pero no los denegados en el auto de admisión de pruebas al considerar que los mismos eran artículos científicos que no venían avalados por la ulterior ratificación de perito, considerándose improcedentes e inútiles para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Como cuestión previa la defensa de los acusados, Sr. Córdoba, solicitó la admisión de la pericial de Don Jesús Artieda con el fin de que informara sobre el valor y la composición de los compuestos volátiles orgánicos al considerarla pertinente y necesaria para que se produjera una igualdad de armas procesales en comparativa con las periciales propuestas y admitidas a las acusaciones ya que solo se le había admitido una prueba pericial a la defensa. Ninguna de las demás partes se opuso por lo que se admitió la pericial propuesta.



SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un DELITO CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE, previsto y penado en el artículo 325 número 1 del Código Penal, en su redacción original dada por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

El Art 325 Cp. *en su redacción originaria vigente hasta el 30-09-2004 declara que "será castigado.....el que **contraviniendo** las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, **provoque o realice** directa e indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones e inyecciones o depósitos en la atmosfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que pueden perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.*

El detallado desarrollo argumental hace necesario el análisis de los requisitos exigibles en el apartado primero del artículo 325, tipo básico de estas infracciones, al amparo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, véase sentencia del Tribunal Supremo 81/2008 de 13 de febrero, que destaca los siguientes:

- A) uno de naturaleza objetiva que por exigencias típicas descriptivas ha de consistir en la provocación o realización directa o indirecta de alguna de las actividades aludidas en el precepto (emisiones, vertidos, extracciones o excavaciones, enterramientos, residuos, vibraciones, inyecciones o depósitos) realizada sobre alguno de los elementos del medio físico también enumerados (atmósfera, suelo subsuelo guaguas terrestres o marítimas con subterráneas), admitiendo no sólo una forma "activa" de comportamiento sino también el tipo de la "comisión por omisión", es decir, dejar que se produzcan emisión o vertido o no evitarla o no poner los medios para impedirlo. En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo



105/99 27 de Enero ha señalado que "la conducta, pese a la forma activa de las locuciones verbales descritas, alcanza sin duda a la comisión por omisión cuando el sujeto deja, tolera, permite en suma, que se produzca un vertido y no pone los medios para impedirlo". Ambos verbos deben ser entendidos en el sentido de que provocar puede comprender en su diferencia con realizar, la de mantener tales emisiones, vertidos, mucho más cuando la interpretación contextual de pie para ello al entender que el vertido puede hacerse directamente directamente y no sólo en el sentido subjetivo personal, sino en el objetivo, finalista discrecional.

- B) En segundo lugar, la infracción de una norma extrapenal, elemento normativo igualmente exigido de manera explícita en forma de contravención de alguna de las leyes o disposiciones normativas reguladoras del tipo de actividades.
- C) Tercero, la creación de una situación de "peligro grave" para el bien jurídico protegido según señala la Sala segunda del Tribunal Supremo en sentencias 30 de diciembre de 2008, 481/2008; sentencia 11 de febrero de 2013, 105/12.

En las presentes actuaciones como hecho no controvertido y, por tanto, no sujeto a litis procesal quedó acreditado en autos que desde el año 1997 la empresa "SURIA K, S.A", se dedicaba a la explotación minera del término municipal de Suria, con la oportuna autorización administrativa para desarrollar dicha actividad, siendo absorbida por la empresa Iberpotash s.a en el año 1999. Por su parte, la empresa "Potasas del Llobregat S.A", realizaba la explotación minera del término municipal de Sallent con la oportuna autorización administrativa para desarrollar dicha actividad, siendo absorbida también por la empresa "Iberpotash s.a", en el año 1999. Por tanto, desde 1999 la empresa "Iberpotash S.A" asumió la explotación minera para la obtención de potasa y su comercialización tanto de la zona de Sallent como de Suria.



También quedó acreditado en autos con el interrogatorio de los acusados así como de los testigos y peritos intervinientes cuál era y es el proceso de obtención de la potasa en abstracto (hidróxido de potasio, compuesto químico inorgánico) consistente en la previa "extracción de la sal del subsuelo de las minas" para posteriormente pasar al "proceso de producción de fábrica" en el que se procedería a la separación del "cloruro potásico" del "cloruro sódico" que se filtra y se echa en las escombreras, diseñadas en el año 1998 y fijadas en zonas impermeables, usándose para la separación de los compuestos "aditivos" o covs que se adhieren y fuerzan que el "cloruro potásico" salga hacia arriba (siendo esta la materia prima que se buscaba obtener y se utiliza por la empresa Iberpotash S.A), dejando la sal sobrante, no utilizable, que se acumulara en las escombreras.

Sin embargo, las partes discuten la salinidad de los terrenos, si esta es natural o derivada de la actividad realizada por Iberpotash s.a como consecuencia del mal estado de sus instalaciones. En concreto, de la impermeabilidad o no de las escombreras, de la correcta o no ubicación de las balsas sobre arcilla compacta, así como de la posible influencia de metales pesados en los análisis de las aguas practicados en ellas y de la posición o no de garantes de los acusados y de la exigibilidad de su responsabilidad penal.

Para resolver la cuestión jurídica debatida debemos partir del devenir cronológico de los hechos una vez que ha sido expuesta ya la aparición de Iberpotash s.a como la única empresa que asumió la explotación minera para la obtención de potasa y su comercialización, tanto de la zona de Sallent como de Suria, en concreto, cómo desde el año 1999 los vecinos de la zona empiezan a advertir modificaciones en la composición de las aguas que usaban en sus terrenos los cuales en la mayoría de los casos procedían de familias que llevaban en el mismo lugar desde hacia mas de



70 años, comenzando a observar cómo las hierbas no crecían, cómo los animales morían o dejaban de beber, las plantas que había en los márgenes de los ríos que las atravesaban se secaban y como el agua empezaba a tener un mal sabor dado el alto grado de sal presente en la misma teniendo que hacer obras en sus casas con el fin de coger el agua potable del pueblo al ver como quedaban inutilizados los pozos que tenían en ellas y ello tanto en la zona de Suria como en Sallent, véanse las declaraciones de los testigos Sres. Sala Molins, Sánchez Martos, LLado Oliveras, Pericas y Sra. Guiteras Escale en análogos términos a lo ya señalado por ellos en fase de instrucción respectivamente Folios 5212 ss, 5186 ss, 5213 ss, 5214 ss, 5186 ss. En particular, debo destacar para un mayor abundamiento el testimonio serio, claro e indubitado del Sr. BENET VENDRELL SOLER, folio 5186, vecino de Sallent, quien declaró cómo en los años 1977-1978 la gente bebía agua de la fuente de Pitoi, se llevaban garrafas de agua e incluso llegaban a pescar cangrejos ya que poseía un microclima hasta que en dichos años se empezó a salinizar no existiendo ya los islotes de juncos ni peces, pudiéndose observar como el estrato de piedra calcárea del que chorreaba agua ahora se había convertido en piedra triturada por la sal muera extremo que fue confirmado por el Sr. JOSEP PLANAS SUBIRANA, quien además señaló haber sufrido cálculos en el riñón como consecuencia del cambio de composición del agua.

En conclusión, podemos afirmar sin margen de error en base a las declaraciones practicadas que todos ellos pudieron observar el evidente cambio en el sabor y en la composición de las aguas de sus terrenos así como los daños que sufrieron estos, lo que les forzó a realizar unos gastos en el intento de llevar el agua potable de los pueblos próximos a sus fincas, gastos por los que reclaman, ya que únicamente el Sr. Sala Casadesus fue indemnizado con Iberpotash S.A, sin que pudiera comparecer para dar cuenta del acuerdo alcanzado al haber fallecido. *Cumplíndose así el requisito de creación de una situación de "peligro grave" para el bien jurídico protegido según señala la sala segunda del*



tribunal Supremo en sentencias 30 de diciembre de 2008, 481/2008; sentencia 11 de febrero de 2013, 105/12.

Ante tal situación los particulares acudieron a distintos laboratorios para el análisis del agua y conocer así la supuesta causa que impedía su consumo, que no olvidemos hasta entonces se había venido realizando de manera usual en la zona, evidenciándose por primera vez, de una manera científica y unánime, una "muy elevada salinización del agua", véase folio 596 del tomo III en relación a los análisis del agua practicadas por el Sr. Sala Molins en Septiembre de 1980 en los laboratorios Sala, los practicados por el JOSEP PERICAS, véase folio 5214, que detectaron un "alto grado de salinidad y compuestos de hidrocarburos" y, finalmente, los realizados por el Sr. JOSEP PLANAS SUBIRANA en la corporación alimentaria de Guisona que le revelaron que "era diez veces mas salada que el agua del mar", según declaró.

A dichos análisis se unieron la recogida de muestras por la policía de los mossos de esquadra, tal y como manifestaron los Sres. JOSE SANCHEZ MARTOS, JOSEP LLADO OLIVERAS, véase folio 5213 y JOSEP PLANAS SUBIRANA y de las que dieron cumplida cuenta en el acto de la vista los agentes actuantes, en concreto, los tips 1.1.87, 1438, 1.958, 1.535, 10.976 y 1.600 de los mossos de esquadra, especializados en materia de medio ambiente e incluso ejerciendo alguno de ellos como profesor de la materia en la propia escuela de policías.

En concreto, estos señalaron tanto en sus informes ratificados como verbalmente en el acto de la vista que la citada explotación minera de Súrria, tenía un enorme basurero principal de escombros salinos situados cerca del Río Cardener, de unas 27 hectáreas, que formaban una escombrera y dos pozos de extracción de mineral: el primero, era el pozo de Cabanasses, situado en el margen izquierdo de la Riera de Hortons, que era afluente del Río Cardener, donde se ubicaba una escombrera salina, y un segundo pozo llamado del Fusteret, situado en el margen



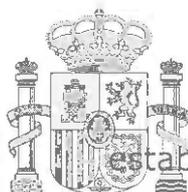
debecho del Río Cardener. En el curso de aquella investigación policial, se detectó que tanto la gran escombrera principal como la del pozo de Cabanasses desprendían "lixiviados", es decir, líquidos originados por la acumulación de la propia escombrera salina y por acción principalmente de la lluvia, de la humedad del ambiente o por la naturaleza del material acumulado. Una parte importante de los lixiviados generados por aquella escombrera principal eran efectivamente recogidos a pie del depósito y conducidos directamente hacia el mar a través del llamado "colector de salmueras", si bien esto no ocurría con una importante parte de los lixiviados que circulaban libremente hacia el exterior, dado que la escombrera principal y la del pozo de Cabanasses no tenían el suelo debidamente impermeabilizado y el drenaje era defectuoso evidenciando un deficiente depósito de los materiales y la inexistencia de medidas correctoras. Además en la escombrera principal, había "balsas de lixiviados" construidas directamente sobre el terreno, sin impermeabilización, que facilitaban su paso al exterior. La escombrera principal recibía aproximadamente cada año 1.200.000 toneladas de mineral de desecho, mezclado con hidrocarburos aromáticos policíclicos, dado que aquel mineral había pasado antes por el proceso productivo, y se depositaba directamente sobre el terreno.

En fecha 24 de marzo de 1.998 (folios 1.195 y 1.196 de la causa) los agentes comprobaron con aparatos de campo e inspeccionaron ocularmente los altos niveles de conductividad en ese río y en la riera de Hortons debido a las surgencias de lixiviados mencionados. Los Agentes de la Unidad de Medio Ambiente encargados de aquella investigación detectaron igualmente surgencias importantes de lixiviados de los depósitos de los escombros salinos con altísima conductividad (67.900 uS/cm²) y a razón de un litro por segundo o 77.900 una μ S/cm² (a seis litros el segundo); el día siguiente 25 de marzo de 1998 (folios 1.197 y 1.199) a través de un colector de hormigón que vertía en la riera del Tordell, que lleva sus aguas hacia el río Cardener. Además, comprobaron



ese día que este río, una vez pasada la población de Súría, presentaba una conductividad de 2.380 $\mu\text{S}/\text{cm}^2$, duplicando la que presentaba antes de pasar por aquella población, debido a los lixiviados que generaban los depósitos que gestionaban los acusados en Súría y que vertían finalmente y sin ninguna autorización en aquel cauce.

El día 7 de julio de 1.999 se llevó a cabo una diligencia policial de toma de muestras (folio 1.222) del río Cardener y de la riera de Hortons en el término municipal de Súría a efectos de comprobar el efecto negativo de aquellos lixiviados en sus aguas. Se tomaron muestras del agua de la riera de Hortons unos 500 metros antes de la confluencia con el río Cardener (muestra llamada A-1), siendo el caudal de la riera, aproximadamente, de un cuarto de litro por segundo y encontrando los agentes la presencia de cangrejos al borde del punto de la toma. La segunda muestra (A-2) que se tomó, se hizo en la misma riera de Hortons a unos 100 metros de la confluencia con el río Cardener, descubriendo los agentes que entre el anterior punto de toma de muestras y este aparecían diferentes surgencias en los márgenes de la riera así como zonas totalmente encaladas por la salinidad, procediendo las surgencias y las zonas encaladas de los lixiviados que provocaba la escombrera del pozo de Cabanasses. En ese punto, la riera ya llevaba un caudal aproximado de 2 litros por segundo. Se tomó una tercera muestra (A-3) del río Cardener en la esclusa situada 1 km antes de la población sin recibir la afección de la explotación de los acusados. Finalmente, tomaron una muestra del mismo río una vez pasada la afección de la explotación de "Súría K, S. A.", concretamente unos 300 metros antes de la colonia Antius (muestra A-4). Destaca en este punto el testimonio del agente 1.187 quien refirió de manera seria, coherente y clara haber cogido ese día muestras en micro siemens, arrojando las aguas, una vez pasadas las surgencias, un resultado de 16.500, lo que, según él, debía tenerse en cuenta ya que en el laboratorio al que serían remitidas para su análisis ulterior darían incluso cantidades más altas ya que al tomar las muestras in situ estas



estaban más diluidas, en concreto, un uno entre diez 1/10, señalando respecto a los valores a-3 y a-4 que la conductividad se doblaba río abajo y que cuando pasaban las aguas por la escombrera se disparaban los niveles tal y como se refleja en el folio 575 del tomo II.

Las anteriores muestras fueron trasladadas al laboratorio de la empresa Sociedad General de Aguas de Barcelona y dieron los siguiente resultados analíticos (folios 1.368 a 1.377 de la causa) acreditativos de los efectos negativos que sobre el ecosistema de aquellos cursos fluviales generaban los lixiviados descontrolados de la explotación minera de "Súria K, S. A." :

MUESTRA REFERENCIA	LUGAR	CLORU ROS	POTASI O	SODIO
A-1-147/99-H100	RIERA. DE HORTONS ANTES DE LA AFECCIÓN POZO CABANASES	210 mg Cl/l	8 mg K/l	196 mg Na/l
A-2-147/99-H100	RIERA DE HORTONS DESPUÉS DE LA AFECCIÓN DEL POZO CABANASES.	13000 mg Cl/l	600 mg K/l	6000 mg Na/l
A-3-147/99-H100	RÍO CARDENER ANTES AFECCIÓN.	99 mg Cl/l	10 mg K/l	82 mg Na/l
A-4-147/99-H100	RÍO CARDENER DESPUÉS DE LA AFECCIÓN	310 mg Cl/l	42 mg K/l	192 mg Na/l

En fechas 21 y 30 de septiembre de 1.999 y 27 de diciembre de 1.999, los agentes que investigaban los hechos comprobaron como los lixiviados incontrolados del depósito de escombrera del pozo de Cabanasses causaban en la riera de Hortons un torrente de lixiviados compuesto fundamentalmente de restos salinos, que se encontraban en todo su



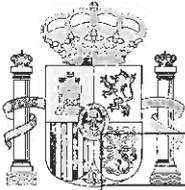
recorrido y que eran fácilmente visibles para cualquiera que se acercara. Los agentes hicieron, incluso, el día 27 de diciembre una filmación de vídeo ilustrativa de aquella situación contaminante (folios 1.232 y 1.233).

El día 28 de diciembre de 1.999, los agentes de la Unidad Central de Medio Ambiente decidieron hacer una nueva toma de muestras de toda aquella zona afectada por los lixiviados del citado depósito de escombros o escobilla del pozo de Cabanasses (folios 1.234 y 1.235), véase foto 81, que evidenciaba la inexistencia en esta escombrera de ningún mecanismo de recogida de la sal, afirmando el agente 1.187 de manera seria, clara y congruente como se llegaba a filtrar en una parte de su recorrido. Se tomó una primera muestra (B-1) en el río Cardener a la altura de la presa, situada 400 metros antes de la confluencia con la riera de Hortons. Una segunda (B-2) en el mismo río Cardener después de haber confluído con la riera de Hortons y haber recibido sus aguas. La tercera muestra (B-3) se recogió aguas abajo del lugar de recogida de la segunda, frente al barrio de Salipota. La cuarta muestra (B-4) se recogió en la riera de Hortons, 600 metros antes de verter sus aguas en el río Cardener y con un caudal estimado de 5,5 litros por segundo. La muestra quinta (B-5) se recogió en la riera de Hortons, 300 metros antes de la confluencia con el Cardener y de una surgencia del margen izquierdo proveniente de los lixiviados del depósito de la escombrera del pozo de Cabanasses con un caudal estimado de 1 litro por minuto. La sexta muestra (B-6) se recogió en la riera de Hortons, unos 8 metros antes de confluir con el río Cardener, que tenía entonces un caudal aproximado de 7 litros por segundo. Finalmente, la muestra séptima (B-7) se recogió directamente de los lixiviados que salían de la misma escombrera o depósito de la escombrera del pozo de Cabanasses con un caudal de 0,5 litros por segundo. La diferencia de caudal del curso de la riera de Hortons existente entre los puntos de la muestra cuarta y la sexta correspondía a la suma de las surgencias de los lixiviados proveniente de la escombrera mencionada y que se iban añadiendo en el curso de aquella riera.



Las mediciones que se realizaron "in situ" por los agentes con aparato electrónico homologado en los anteriores puntos de muestreo fueron los siguientes:

MUESTRA	HO RA	LUGAR	OX. DISUE LTO Mg/litro	COND UCTIVI DAD Micro- siemen s	pH	TEM P. c-
B-1-122/99- H100	10:5 5	Río Cardener altura esclusa situada 400 m Antes de la confluencia riera de Hortons.	11,6	700	8,2 6	10,3
B-2-122/99- H100	11:2 0	Río Cardener después de confluencia de la riera de Hortons, 50 metros abajo del puente de la fábrica vieja.	12,6	899	8,7 0	8,3
B-3-122/99- H100	11:5 0	Río Cardener a la esclusa ante el barrio Salipota	11,3	730	8,6 0	5,5
B-4-122/99- H100	12:3 0	Riera de Hortons, 600 metros antes confluencia con el río Cardener.	10	1150	7,3 0	8,50
B-5-122/99- H100	12:4 5	Riera de Hortons, surgencia del margen izquierdo, 300 metros antes confluencia río Cardener.	2,7	39000	7,8 0	7,9
B-6-122/99- H100	13:0 5	Riera de Hortons 18 metros antes de la confluencia con el río	13,2	7700	7,8 0	7,9



		Cardener.				
B-7-122/99- H100	13:4 5	Lixiviado procedente de la escombrera de Cabanasses	3,7	30700	5,7	7,8

Por su parte, las anteriores muestras de agua tomadas el día 28 de diciembre de 1.999 se entregaron al laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología, que obtuvo los siguientes resultados (folios 1.378 y 1.379) acreditativos del deterioro ambiental que se generaba en la riera de Hortons por los lixiviados referidos:

MUESTRA:	B-1	B-2	B-3	B-4	B-5	B-6	B-7
pH	7,22	7,49	7,42	7,37	6,30	7,37	7,69
Conductivida d μ S (cm2)	678	813	684	1061	11,8 mS/cm2 (dil.1/10)	7,02 mS/cm 2	13,2 mS/cm2 (dil.1/10)
Cloruros (mg/l)	77,2	117,6	79,9	94,7	79500	2650	177900
Sulfatos (mg/l)	101,2	116	105,2	243,9	2790	339,31	4900
Nitratos (mg/l)	5,03	6,53	6,1	3,4	5	5,0 y	<5
Nitritos (mg/l)	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D
Fosfatos (mg/l)	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D
Potasio (mg/l)	7,02	8,9	7,56	5,99	3950	U3	3440
Sodio (mg/l)	52,9	74,8	51,2	74,5	68200	1420	332800
Magnesio (mg/l)	16,0	19,8	16,4	49,1	1280	139	271

La Sra. FRANCOISE LOHEST, licenciada en biología especializada en medio ambiente del INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGIA, declaró de manera seria, clara e indubitada cómo tras remitírsele las muestras obtenidas en



En la riera de Hortoms de fecha 28-12-1999 se obtuvieron distintas medidas de la conductividad, cloruros, sulfatos, etc., observando una variación en las zonas afectas por los lixiviados provenientes de la escombrera del pozo de cabanasses medida ya en micro siemens y que implicaba un descenso de la biodiversidad por la salinidad una vez que recibía las aguas de la riera de hortoms.

El día 9 de febrero de 2.000 se hizo una inspección policial de dicha zona de la riera de Hortons con la presencia de una facultativa experta en materia medioambiental del Instituto Nacional de Toxicología (folios 1.236 y 1.237) para hacer un estudio del grado de afección salina en ese curso de agua producida por la escombrera del pozo de Cabanasses, situado precisamente en el margen izquierdo de la mencionada riera. De aquel estudio, consistente en buscar los indicadores de calidad de las aguas superficiales y conocido como índice BILL que va de 1 a 10, resulta (folios 1.380 a 1.382) que aquella riera en el curso alto, precisamente antes de recibir los lixiviados de la escombrera, tenía un índice BILL de 8, mientras que una vez había recibido aquellos, la riera pasaba a tener un índice BILL de solo 5, en tan solo 400 metros de su recorrido. La facultativa del INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA, Sra. FRANCOISE LOHEST, quien tras ratificar su informe, señaló como detectó claramente que el depósito de escombros o escombrera de Cabanasses producía lixiviados con elevada concentración de sal, dejando en su recorrido un lecho blanco por la precipitación salina y la evaporación del agua. Además, detectaron también numerosas surgencias de agua salada en la riera de Hortons, se producían en la zona de la confluencia de la riera por el torrente proveniente del depósito de la escombrera del pozo de Cabanasses dado que eran consecuencia de sus lixiviados descontrolados por la decidida mala gestión de los acusados, responsables de que ese depósito no provocara efectos negativos en las aguas continentales. Además, como se comprueba en los resultados analíticos, las aguas contaminadas de la

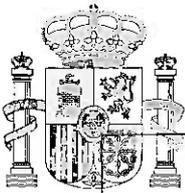


escombrera de Hortons afectaban negativamente a la calidad de las aguas del río Cardener, que aumentaba notablemente su conductividad. El agente 1.187 destacó que tal y como podía apreciarse en la foto 73 del folio 173 del atestado la base de la escombrera presentaba un desgaste como consecuencia de la circulación del agua por ella.

El día 30 de junio de 2000 los agentes realizaron una diligencia de toma de muestras para determinar el grado de afección medioambiental de la citada escombrera principal de la explotación minera que "Iberpotash, S. A." tenía en Súrria (folios 1.252 a 1.254 y 51-52 del atestado). Aquellos descubrieron que aquel gran depósito o escombrera estaba formada por el material de desecho del proceso de producción de la explotación minera en Súrria de la empresa "Iberpotash, S. A." y no era simplemente un producto minero. Es decir, se trata de material minero de desecho que ha sido sometido a unos procesos industriales en los que a ese material se le han añadido reactivos en las cadenas de producción, consistentes en compuestos orgánicos volátiles como etilhexanol, aceite de antraceno, espumantes, aminas y féculas, para separar el concentrado de potasa del material estéril. Precisamente los agentes habían obtenido el día 13 de julio de 1.999 (folio 1.224) muestras de algunos productos utilizados en ese proceso de producción, siendo el más significativo el aceite de antraceno, empleado por esa empresa en la factoría de Súrria con ese fin.

Los agentes de los mossos de esquadra señalaron que el aceite de antraceno está formado por los siguientes compuestos orgánicos volátiles (covs), según se determinó en el análisis de la muestra obtenida por los agentes y facilitada por la empresa y que hizo el laboratorio de la Instituto Nacional de Toxicología (folio 1.397 y 64 a 66 del atestado):

MUESTRA	RESULTADO ANALÍTICO
---------	---------------------



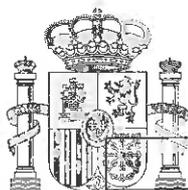
muestra de aceite de antraceno	Piridina, tolueno, metilpiridina, xilerno, dimetilpiridina. Trimetilbenceno, benzonitrilo, benzofurano, indeno, metilbenzofurano, xilenol, naftaleno, benzotiofeno, isoquinolina, metilnaftaleno, bifenilo, etilnaftaleno, dimetilnaftaleno, acenaftaleno, acenafteno, dibenzofurano, trimetilnaftaleno, fluoreno, metilbifenilo, metildibenzofurano, dihidrifrenantreno, metilfluoreno, dibenzotiofeno, fenantreno, antraceno, carbazol, fenilnaftaleno, metilfenantreno, fenilnaftaleno, fluoranteno, pireno, benzofluoreno, criseno.
--------------------------------	---

En aquella diligencia de toma de muestras de 30 de junio de 2.000 se tomaron muestras en varios puntos con presencia de un representante de aquella mercantil. La primera muestra (D-1) se recogió del drenaje de la misma escombrera principal que tenía un caudal aproximado de 5 litros por segundo. La segunda (D-2) se tomó de las aguas de la fuente de la Serra, situada en las proximidades de la escombrera principal, con un caudal aproximado de 2 litros por minuto. La tercera (D-3) se tomó de las aguas del pozo del barrio de Can Fusteret. La cuarta muestra (D-4) se tomó de las filtraciones que se producían en el margen izquierdo del río Cardener, a la altura del pozo del barrio del Fusteret que provenían de los lixiviados de la escombrera principal. La muestra quinta (D-5) se tomó de las aguas del río Cardener, unos 40 metros aguas arriba de la anterior aparición de las surgencias de la cuarta muestra. La sexta muestra (D-6) se tomó de las aguas del canal Fusteret, después de su paso por el barrio del Fusteret. La séptima muestra (D-7) se tomó de una surgencia situada en el margen derecho del río Cardener. La octava muestra (D-8) se tomó de las aguas del canal Fusteret antes de pasar por el barrio del mismo nombre. La muestra nueve (D-9) se tomó de las aguas del río Cardener, aguas abajo de la zona de afección por las filtraciones del barrio del Fusteret. La décima muestra (D-10) se tomó del agua de la fuente de Can Filosa del término municipal de Callús, con un caudal aproximado de 1



tro por segundo. La undécima muestra (D-11) se tomó de las aguas de la riera de Bellver, aguas arriba de la fuente de Can Rueca, en el término municipal de Callús. La duodécima muestra (D-12) se recogió de las aguas de la riera de Bellver, aguas abajo de la fuente de Can Filosa. Finalmente se tomó una decimotercera muestra (D-13) de las aguas del Cardener a la altura hace cinta transportadora de la empresa "Iberpotash, S. A. "Las anteriores muestras fueron entregadas al Instituto Nacional de Toxicología a efectos de su análisis físico-químico, el cual dio los siguientes resultados, indicativos de los efectos tanto negativos que los lixiviados generados por la escombrera principal de la empresa "Iberpotash, S. A." tenían para el medio ambiente en general y la salud de las personas (folios 1.395 a 1.400):

MUESTRAS	CLORUR OS mg/l	SODIO mg/l	POTASI O mg/l	MAGNE SIO mg/l
D-1 Drenaje escombrera	218.000	85.800	42.500	12.500
D-2 Fuente de la Serra	88.000	30.900	17.800	6.600
D-3 Pozo del Fusteret	14.000	4.300	1.400	1.200
D-4 Surgencias margen Izquierdo	30.000	8.300	3.300	2.500
D-5 Río Cardener antes Fusteret	502	209	38	26
D-6 Canal Fusteret después barrio	619	127	80	38
D-7 Surgencia margen derecho	22.000	7.500	4.200	1.700
D-8 Canal Fusteret antes	224	105	17	24



barrio				
D-9 Cardener después puente Pobla	777	396	92	50
D-10 Fuente de Can Filosa	14.000	4.100	604	1.300
D-11 Riera Bellver antes fuente	112	40	6	102
D-12 Riera Bellver después fuente.	5.000	1.600	118	472
D-13 Cardener bajo cinta transportadora.	244	71	20	11

Los compuestos orgánicos volátiles detectados en las muestras de agua, según aquellos resultados analíticos, fueron los siguientes:

MUESTRAS	HIDROCARBUROS AROMÁTICOS POLICÍCLICOS
D-1 Drenaje escombrera	Etilhexanol, fenol, etilhexanol, metilfenilacetileno, metilfenol, dimetilestireno, canfor, etilfenol, benzotiofeno, verbenona, naftaleno, acenaftaleno, isoquinoleina, indanona, etilbenzotiofeno, dinitrotolueno, fluorenona, fenantreno, antraceno, fluoreno, formilfluorenona, pireno, fluoranteno, metilfenantreno.
D-2 Fuente de la Serra	Naftaleno, benzotiofeno, metilnaftaleno.

D-3 Pozo del Fusteret	Naftaleno, benzotiofeno, acenaftaleno, acenafteno, fluoreno, fenantreno, fluoranteno, pireno.
D-4	Etilhexanol, acenafteno, naftaleno, xueno,



Surgencias margen izquierdo	trimetilbenzeno, butilhidroxitolueno, alfafireno, eucaliptol, oxido de linalool, canfor, borneol, alfa-terpineol, verbenona, decano, undecano y tetradecano.
D-5 Río Cardener antes Fusteret	Etilhexanol, naftaleno, xilenol, trimetilbenceno, butilhidroxitolueno, endoborneol, mentol, linalool, verbenona, decano, undecano, tetradecano, hexadecano.
D-6 Canal Fusteret después barrio	Etilhexanol, xilenol, butilhidroxitolueno, undecano, heptadecano, tricosano, pentacosano.
D-7 Surgencia margen derecho	No se detectan compuestos orgánicos.
D-8 Canal Fusteret antes barrio	No se detectan compuestos orgánicos.
D-9 Cardener después puente Pobla	No se detectan compuestos orgánicos.
D-10 Fuente de Can Filosa	No se detectan compuestos orgánicos.
D-11 Riera Bellver antes fuente.	No se detectan compuestos orgánicos.
D-12 Riera Bellver después fuente.	No se detectan compuestos orgánicos.
D-13 Cardener bajo cinta transportadora.	No se detectan compuestos orgánicos.

Por lo tanto, se comprobó la negativa influencia de los lixiviados generados por la escombrera principal de "Iberpotash, S. A." en Súría sobre su entorno debido a que aquella no estaba tampoco debidamente



acondicionada para evitar que aquellos salieran libremente y sin ninguna autorización administrativa hacia el exterior con la presencia, además, de restos de los compuestos orgánicos volátiles (covs). Ese riesgo de grave afectación de las aguas continentales no resulta solo del aumento de la salinidad provocada por lixiviados salinos que surgían libremente de la gran escombrera, sino también por la presencia de dichos compuestos orgánicos volátiles empleados en el proceso productivo y detectados claramente en los puntos de muestreo números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 referidos.

Para comprobar el perjuicio ambiental generado por aquella escombrera principal de residuos salinos, el día 19 de octubre de 2.000 se hizo por los agentes una toma de muestras de agua en diferentes lugares cercanos a la explotación de la empresa "Iberpotash, S. A." en Súrria (folios 1.258 y 1.259) acompañados por un trabajador de Iberpotash s.a. Así se tomó una muestra de agua del pozo del Mas Lladó (muestra A), dentro del término municipal de Santpedor. Se tomó después una muestra de agua del pozo de la finca Serrat de la misma población (muestra B). También se cosechó una muestra de agua de la mina principal del pueblo de Santpedor (muestra C) y finalmente una muestra de agua de la fuente de Can Filosa del término municipal Callús, que presentaba un caudal de 1,2 litros por segundo (muestra A). Aquellas muestras fueron posteriormente analizadas por el laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y se obtuvieron los valores fisicoquímicos que se pasan a relacionar a continuación en el siguiente cuadrado (folios 1.359 a 1.361 y folio 57 del atestado), acreditativos de que la mala gestión de los lixiviados de la escombrera principal por parte de los acusados había generado también una situación de contaminación grave de aquellos pozos, destacando especialmente la presencia en aquellas aguas subterráneas de hidrocarburos aromáticos policíclicos empleados en el proceso productivo de la explotación minera y que estaban mezclados con la escombrera salina de la escombrera, como se ha indicado:



MUESTRA	CLORUROS	SULFATOS	SODIO	POTASIO	MAGNESIO	HIDROCARBUROS AROMÁTICOS POLICÍCLICOS
99/00-A Pozo Mas Lledó	6,33 g/l	0,70 g/l	2,3 g/l	640 mg/l	528 mg/l	Presencia de: Naftaleno, Metilnaftaleno, Acenafteno, Metilbenzofurano, Carbazol Fluoreno, Feriantreno, Antraceno,
99/00-B Pozo Serrat	0,39 g/l	1,58 g/l	0,2 g/l	40 mg/l	222 mg/l	Presencia de: Naftaleno, Fenantreno, Antraceno, Fluoranteno.
99/00-C Mina principal Santpedor	14,28 g/l	1,42 g/l	5,2 g/l	1550 mg/l	1190 mg/l	Presencia de: Naftaleno, Metilnaftaleno. Acenafteno, Fenantreno. Dihidroantraceno Bromofluoreno, Fluoranteno, Pireno.
100/00-D Fuente Can Filosa	14,65 g/l	1,56 g/l	5,5 g/l	920 mg/l	487,4 mg/l.	Presencia de: Naftaleno, 2 Metilnaftaleno, Acenafteno, Fenantreno, Antraceno, Metilfenantreno. Fluoranteno, Pireno.



El día 15 de diciembre de 2.000 se hizo una inspección policial de la zona del río Cardener y del riera de Bellver con la presencia de unas facultativas expertas en materia medioambiental del Instituto Nacional de Toxicología (folio 1.262 y folio 62 del atestado haciéndose un video de la escombrera principal) para hacer un estudio del grado de afección salina en aquellos cursos de agua producidas por los lixiviados generados por la escombrera principal de Súria. De aquel estudio, consistente en buscar los indicadores de calidad de las aguas superficiales, conocido como índice BILL que va de 1 a 10, resulta (folios 1.397 a 1.400) que había varios puntos de surgencias de aguas saladas generadas tanto en la zona de la riera de Bellver como del río Cardener en la zona próxima a la escombrera principal; que la conductividad de aquellos cursos de agua a su paso por esa zona aumentaba bruscamente, pasando de 1.500 a 10.000 $\mu\text{S}/\text{cm}$ en el torrente y de 621 a 925 $\mu\text{S}/\text{cm}$ en el caso del río. Se detectó que debido a los lixiviados de la escombrera, la "concentración de cloruros" en la riera de Bellver pasaba de 112 mg/l a 5 g/l y en el río Cardener de 224 a 777 mg/l, aumento este que suponía un descenso notable de la diversidad biológica en ambas zonas, pasando el río de un índice de calidad BILL de 6 a tan solo 4 y la riera de 4 a 3.

Los agentes obtuvieron el 4 de noviembre de 2002 el informe emitido por los Sres. Jordi Badia Guitart y Florenci Vallès Sala, licenciados en ciencias biológicas y pertenecientes al Instituto Catalán de Ciencias Naturales (folios 2.243 y 2.264). Según ese dictamen, basado en determinar el origen natural o debido a la explotación minera de la salinización de las aguas continentales para el indicador del elemento potasio, se confirmaba que la degradación ambiental de las aguas de la riera de Hortons estaba producida por lixiviados generados por la escombrera del pozo de Cabanasses citado y que las filtraciones de agua salada que se incorporan al río Cardener a la altura del barrio del Fusteret estaban originadas por la escombrera principal de Súria, así como la salinización de la fuente de la Serra y de la fuente de Can Pilosa mencionadas.



Los agentes, en atención a la información obtenida durante la investigación, determinaron que la media anual de lixiviados no recogidos en la escombrera y que circulaban libremente sin ser conducidos hacia el colector de salmueras desde el año 1.997 hasta el año 2.001 era menos de unos 85.940 metros cúbicos, es decir, un 37,8 por ciento de los lixiviados contaminantes generados por aquella gran escombrera principal de Súrria no eran recogidos debido al mal acondicionamiento de la misma.

En referencia ahora a la explotación minera situada principalmente en el término municipal de Sallent, que inicialmente llevaba a cabo la empresa "Potasio del Llobregat, S. A." y que posteriormente asumió "Iberpotash, S. A.", destaca que la citada explotación tenía tres escombreras de residuos potásicos: la del Cogulló, la de la Butjosa y la de Vilafruns. Al tiempo de los hechos y de la investigación policial, la primera de las escombreras mencionadas, la del Cogulló, ha resultado estar siempre activa, está situada en el margen derecho del río Llobregat, a un km al oeste de la factoría y a dos km al suroeste del casco urbano de Sallent. A principios del año 1.998, el volumen total contenido en aquella escombrera era de 14.483.380 metros cúbicos de residuos salinos con una previsión de crecimiento en aquellos momentos de 63.306.288 metros cúbicos, ya que la masa media anual depositada en aquella escombrera equivalía a 1.800.000 toneladas. La explotación de las sales potásicas generaba como residuo grandes cantidades de cloruro de sodio depositados en la escombrera junto con lodos salinos húmedos, aunque estos con menor cantidad. En aquella escombrera y en la parte inferior del gran depósito había además tres balsas para captar los lixiviados generados por el gran depósito, construidas y mantenidas sin impermeabilización ni drenaje, posibilitando que aquellos lixiviados pudieran salir al exterior, tanto hacia las aguas superficiales como subterráneas. Aquella escombrera del Cogulló estaba amparada en una licencia municipal de actividades otorgada el año 1.978, aunque no consta que se hubiera hecho la correspondiente diligencia de comprobación.



escombrera de la Butjosa estaba abandonada al tiempo de la investigación policial y era el resultado de la explotación del antiguo pozo llamado "Enrique". Estaba mantenida sin adoptar medidas correctoras adecuadas para evitar que los lixiviados contaminados que generaba pudieran afectar negativamente las aguas continentales y subterráneas que regularmente recibían, aceptando como mínimo aquella situación. En aquella escombrera había una balsa de lodos que estaba amparada en una licencia municipal de actividades, sin que conste que se hubiera hecho diligencia de comprobación.

Los Agentes de la Unidad Central de Medio Ambiente del Cuerpo de Mossos d'Esquadra procedieron a investigar sobre los efectos negativos que para el medio ambiente suponían aquellos depósitos de Sallent. En primer lugar, en fecha 12 de junio de 1998, aquellos obtuvieron la información relativa a los productos necesarios para la fabricación de la potasa en Sallent (folio 1.201) y tomar muestras de los productos "aceite de pino" y "philphlo" empleados en ese proceso, que después del correspondiente análisis sobre su composición por el laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología resultó que estaba formado por los siguiente compuestos orgánicos volátiles (folios 1.282 1.283): aceite de pino, philphlo.

El día 21 de agosto de 1.999 se detectó por los agentes una salida incontrolada de lixiviados provenientes de aquellos depósitos de escombros salinos de Sallent al Río Llobregat en forma de filtraciones, cerca del polígono industrial de Sallent, a razón de 20 litros cada 20 segundos, resultando que aquellas filtraciones ya se habían producido desde el día 18 de agosto y que un camión cisterna de la empresa de los acusados ya había hecho unos diez viajes con 20.000 litros de capacidad de aquellas filtraciones previamente recogidas para verterlas al colector de salmueras, resultando que, sin embargo, una parte de aquellos lixiviados iban igualmente a parar al río Llobregat y no eran recogidos



(folios 1.225 a 1.227). Así se tomaron muestras de las aguas de aquella filtración que fue objeto de análisis por los laboratorios de la Sociedad General de Aguas de Barcelona (folios 1.298 a 1.301) y del Instituto Nacional de Toxicología (folios 1.302 a 1.304):

SGAB

SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
56 g/l	130 g/l	28 g/l	tolueno etilbenceno m.p. xilerno isocienole Terpeno n.i. Eucaliptol Fenchona Fenchol Camphor Alfa terpineol 1-terpineol Hidrocarvona Alfa pineno Mentol Borneol

INT

SODIO	CLORUROS	POTASIO	MAGNESIO	SULFATOS	PLOMO	BORO	MANGANESO
53,81 g/l	160 g/l	25 g/l	6,8 g/l	6,8 g/l	8,40 mg/l	3,73 mg/l	2,05 mg/l

En fecha 2 de noviembre de 1999 se tomaron muestras del material que, una vez había pasado por el proceso productivo de la potasa, estaba preparado para ser vertido directamente a la escombrera principal del



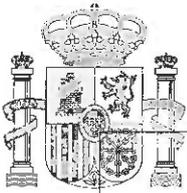
Coquilló de Sallent, a efectos de ver su composición físico química (folio 1.229), por lo que aquellas muestras fueron objeto del pertinente análisis por parte de los laboratorios del Instituto Nacional de Toxicología y de la Sociedad General de Aguas de Barcelona con los siguientes resultados (folios 1.291, 1.292, 1.293, 1.312 y 1.313):

I. N. T.:

SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
LIXIVIADO 19,3 g/l	LIXIVIADO 25,5 g/l	LIXIVIADO 3,05 g/l	Hexano Benceno Tolueno Etilbenceno M.o.xilerno Estireno Canfeno Alfa pineno Alfa terpineno Limoneno Eucaliptol Gamma terpineno Fenchona

SGAB:

SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
33,6 %	58,7 %	3,82 %	Alfa-dimeti-p- Estireno Canfeno Alfa pineno Alfa terpineno Cariofileno Eucaliptol



			Gamma terpineno Fenchona Fenchol Terpili diacetato Longifoleno p-menta-1,4, - epoxi eariofilenil alcohol acetatode pmenta-3,1 ol
--	--	--	---

El mismo día se tomaron muestras por los agentes de los lodos y los lixiviados existentes en unas balsas de lodos que había dentro de las mismas escombreras del Cogulló y la Butjosa de aquella explotación, así como de una reanudación de lixiviados, las cuales fueron examinadas también por los laboratorios del Instituto Nacional de Toxicología y de la Sociedad General de Aguas de Barcelona para saber su composición, con los siguientes resultados (folios 1.291, 1.292, 1.293, 1306, 1.311, 1.314 y 1.315):

Lixiviados balsa 3 Butjosa:

INT.

SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
339 g/l	203,5 g/l	198,5 g/l	Tolueno Alfa terpineno Fenchona Terpineno-1-ol Endo borneol Alfa terpineol Tetracloroetan o



Barros balsa 3 Butjosa

INT.

SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
LIXIVIADO 7,1 m	LIXIVIADO 19,4 g/l	LIXIVIADO 1,2 g/l	Canfeno Fenol Eucaliptol Fenchona Fenchol Terpineno-1-ol Endo borneol Alfa terpineol Metilformamid a

Lodos balsa Cogulló

INT.

SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
LIXIVIADO 93 g/l	LIXIVIADO 12,95 g/l	LIXIVIADO 1,65 g/l	Hexano Benceno Tolueno Xilenol Canfeno Alfa pineno Alfa terpineol Alfa terpinoleno Limoneno Eucaliptol Gamma terpineno Fenechona Fenchol L- canphor Endo



			borneol Terpineol Metileielobenceno
--	--	--	--

Lixiviados balsa 3 Butjosa

SGAB

SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
110 g/l	200 g/l	52 g/l	Acetato de pment 1,8 ol p-mentano 1,4-epoxi p-mentano 3,1 ol Eucaliptol Fenchona Fenchol Camphor Borneol Alfa terpineol Derivados mentol



Barros balsa 3 Butjosa

SGAB

SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
24,3 %	48,3 %	9,38 %	Acetato de pment 3,1 ol p-mentanol, 4- epoxi p-mentano-3,1 oi Eucaliptol Fenchona Fenchol Camphor Borneol Alfa terpineol Canfeno Alfa pineno A Ifa terpineno Teipin diacetato Longifoleno Alfa dimetl p- estireno P-al.lil anisoleno Cariofileno

Lodos balsa Cogulló

SGAB

SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
12,1 %	25,9 %	7,96 %	Acetato de pment 3,1 ol p-mentanol, 4- epoxi p-mentano 3,1 ol



			Eucaliptol Fenchona Fenchol Camphor Alfa terpineol Canfeno Alfa pineno Alfa terpineno Terpin diacetato Longifoleno Alfa dimeti p-estireno P-al.lil anisolenol Cariofileno
--	--	--	--

Azud (berma) oficial de lixiviados de la escombrera de Cogulló

Lixiviados de la reanudación de salmueras bajo el Cogulló

INT.

SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
322,6 g/l	234 g/l	180,2 g/l	Tolueno Xilenol Alfa terpineol Gamma terpineno Fanchona Camphor Metilciclohexa no 3- metilhexano Tetracloroetan o Trimetilpentan o

Lixiviados de la reanudación de salmueras bajo el Cogulló



SGAB

SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
110 g/l	210 g/l	54 g/l	Acetato de pment8, 11ol pment8,11 ol p-mentanol, 4-epoxi p-mentano-3,1 oi Eucaliptol Fenchona Fenchol Camphor Alfa terpineol Canfeno Alfa pineno Alfa terpineno Terpin diacetato Longifoleno Alfa dimeti- p-estireno P- al.lil anisoleno Cariofileno Longifoleno Cariofinenil alcohol Derivados mentol



El día 23 de mayo de 2000 se tomaron por los agentes muestras del mineral salino justo en su punto de ataque dentro de la mina de Sallent (folio 242) y antes de pasar por el proceso de productivo, las cuales fueron objeto de análisis por el Instituto Nacional de Toxicología (folio 1.318). De los resultados se extrae que, lógicamente, ese mineral no tenía la presencia de ninguno de los compuestos orgánicos volátiles empleados en el proceso de producción de la mina y estaba formado, por orden de importancia, por cloruros, potasio, magnesio y sodio. Por lo tanto, se comprobó, como ocurría también con la escombrera principal de Súrria, que tampoco estaba correctamente adaptada para evitar fenómenos de contaminación por sus lixiviados, se vertía constantemente aquella gran cantidad de material minero que incorporaba compuestos orgánicos.

El día 18 de abril de 2000 se hizo una nueva inspección policial de la zona del río Llobregat para comprobar las afecciones negativas que generaban en este los lixiviados acumulados de aquella forma en Sallent con la realización de varias tomas de muestras de aguas (folios 1.238 a 1.240). Así se tomaron muestras de agua de aquel río antes de recibir las afecciones de la zona de Sallent (muestra A). Después se tomó una muestra de agua de una filtración de una mina de agua en el río de unos 0,5 litros por minuto (muestra B). También se tomaron muestras de unas filtraciones líquidas de un litro por segundo al mismo río y más abajo de aquella mina (muestra C), de la salida del torrente Soldevila en el río Llobregat con un caudal de 15 litros por segundo (muestra D), del río Llobregat antes de recibir agua del canal izquierdo con un caudal de 4 metros cúbicos por segundos (muestra E) y del mismo río aguas abajo de vez surgencias (muestra F). Estas muestras fueron posteriormente objeto de análisis por los laboratorios del Instituto Nacional de Toxicología y la Agencia Catalana del Agua de la Generalitat con estos resultados, acreditativos de la negativa incidencia de los referidos lixiviados en la



Calidad de las aguas del río Llobregat (folios 1.316 a 1.317 y del 1.320 a 1.349):

Río Llobregat antes afección zona Sallent:

INT y ACA

	CLORURO S	SODIO	POTASIO	MAGNESIO
I.N.TOX.	108 mg/l	50 kw	11 mg/l	19 mg/l
A. C. A.	105 mg/l	42 mg/l	8,6 mg/l	18,4 mg/l

Filtración mina de agua en el Llobregat:

INT y ACA:

	CLORUROS	SODIO	POTASIO	MAGNESIO
I.N.TOX.	71 g/l	37 g/l	17 g/l	4 g/l
A. C. A.	76,5 g/l	26,19 g/l	6,33 g/l	4,17 g/l

OTROS COMPUESTOS	TRICLOROETILENO / DIOCTIL HEXANOATO
-----------------------------	-------------------------------------

Surgencias después mina de agua

INT y ACA:

	CLORUROS	SODIO	POTASIO	MAGNESIO
I.N.TOX.	30 g/l	19 g/l	8 g/l	2 g/l
A. C. A.	25,28 g/l	13,96 g/l	4,37 g/l	1,19 g/l

OTROS COMPUESTOS	TRIBROMOMETANO
-----------------------------	----------------



Salida Torrent Soldevila al Llobregat. Agua acequia Manresa. INT y ACA:

	CLORUROS	SODIO	POTASIO	MAGNESIO
I.N.TOX.	84 mg/l	42 mg/l	11 mg/l	18 mg/l
A. C. A.	78,2 mg/l	36 mg/l	8,8 mg/l	15,2 mg/l

OTROS COMPUESTOS	TRIBROMOMETANO
---------------------	----------------

Río Llobregat antes incorporación agua canal izquierdo. Río Llobregat afectado:

INT y ACA:

	CLORUROS	SODIO	POTASIO	MAGNESIO
I.N.TOX.	324 mg/l	152 mg/l	34 mg/l	27 mg/l
A. C. A.	322,3 mg/l	141 mg/l	31,8 mg/l	24,7 mg/l

OTROS COMPUESTOS	DIOCTILHEXANOATO
---------------------	------------------

Río Llobregat tras incorporación canal izquierdo. Resultado final de afección:

INT y ACA:

	CLORUROS	SODIO	POTASIO	MAGNESIO
I.N.TOX.	145 mg/l	68 mg/l	16 mg/l	21 mg/l
A. C. A.	142 mg/l	61 mg/l	12,6 mg/l	221 mg/l

OTROS COMPUESTO	DIOCTIL HEXANOATO
--------------------	-------------------



El día 28 de mayo de 2000, los agentes tomaron muestras del pozo de agua de la casa de campo de la calle Carretera n.º 69 de Sallent, habitada por la Sra. María Dolors Guiteras y su familia, y tomaron muestras de agua de aquel (folio 1.243), las cuales se entregaron al Instituto Nacional de Toxicología donde se hizo el correspondiente análisis y se obtuvo el siguiente resultado (folios 1.362) que demuestra claramente que aquellas aguas subterráneas estaban también contaminadas debido a los lixiviados de los escombros salinos de Sallent de la empresa de los acusados:

Sodio: 183 mg/l

Potasio: 11 mg/l

Magnesio: 191 mg/l

Cloruros: 1,7 g/l Compuestos orgánicos volátiles: alfa-pineno, beta-pineno, delta-carenado, para-especímenes, limoneno, linalol, fenchol, endo-borneol, Mentos, alfa-terpineol, mentadienol y borneol.

El día 13 de junio de 2000 se hizo otra diligencia policial de toma de muestras de agua en el Río Or, afluente del río Llobregat, cuyas aguas estaban afectadas negativamente también por las surgencias de los lixiviados que provenían de la deficiente acumulación de la escombrera del Cogulló que se encontraba en las proximidades (folios 1.246 a 1.248). De esa manera, se tomaron muestras del río Or, a la altura de la Fuente de Brugaroles con un caudal de 12 litros por segundo (muestra 1); del mismo río que presentaba igual caudal a la altura del camino de la "Fiasa" (muestra 2) y antes de las surgencias de lixiviados; del agua de una de las surgencias provenientes de los lixiviados del Cogulló de unos 4 litros por segundo de caudal que iban a parar a aquel río (muestra 3) y, finalmente, del mismo río Or en la misma zona de las surgencias con un caudal de 16 litros por segundo (muestra 4). Aquellas muestras fueron también analizadas por el laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología



Los resultados del siguiente cuadro (folios 1.350 a 1.358), indicativos de que dichos lixiviados con presencia de los compuestos orgánicos volátiles empleados en el proceso productivos de la mina y acumulados en ese depósito de escombrera salina del Cogulló se esparcían libremente por los alrededores sin ninguna autorización y afectaban negativamente a la calidad de las aguas de los cursos de agua cercanos, como el Río Or:

Río Or. Zona Fuente de Brugaroles:

MAGNESIO	SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
90,1 mg/l	85 mg/l	95 mg/l	7,9 mg/l	NO DETECTAD OS

Reanudación río Or antes zona surgencias. Camino de la Fias

MAGNESIO	SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
88 mg/l	76 mg/l	108 mg/l	6,7 mg/l	NO DETECTAD OS

Surgencia río Or. Zona de Mas Lluçà:

MAGNESIO	SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
1,91 g/l	14,7 g/l	25 g/l	3,69 g/l	p-cimeno limoneno y-terpineno alfa pi ne no canfeno beta terpineol

Agua del río Or después reanudación surgencias. Zona Mas Lluçà:



MAGNESIO	SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
287 mg/l	1,05 g/l	2,8 g/l	378,5 mg/l	p-cimeno fimoneno y-terpineno

El mismo día 13 de junio de 2000 se realizó una diligencia policial para la toma de muestras, pero centrada en la afectación de dichos lixiviados que provenían de la escombrera o depósito de escombrera salina del Cogulló de Sallent y que eran vertidos en el torrente Soldevila, situado en sus proximidades (folios 1.249 a 1.251). De esta manera, se tomaron muestras de los lixiviados que se acumulaban, a razón de 3 litros por segundo, bajo la escombrera del Cogulló y que esta generaba (muestra A); de las surgencias del inicio del torrente Soldevila a razón de 11 litros por segundo (muestra B); del curso de surgencias provenientes de los lixiviados de la escombrera del Cogulló, a razón de 1 litro por segundo, antes de llegar al torrente Soldevila (muestra C); del agua de aquel torrente, con un curso de 25 litros por segundo, después de haber recibido aquellos lixiviados y a la altura de la balsa de la cascada (muestra D) y de la fuente de Pitoi situada más bajo con un caudal de unos 3-4 litros por segundo. Estas muestras fueron también analizadas por el laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología con estos resultados el siguiente cuadro (folios 1.350 a 1.358), indicativos de que dichos lixiviados con presencia de los compuestos orgánicos volátiles empleados en el proceso productivo de la mina y acumulados en ese depósito de escombrera salina del Cogulló se esparcían libremente por los alrededores sin ninguna autorización y afectaban negativamente a la calidad de las aguas de los cursos de agua cercanos, como el torrente Soldevila:

Lixiviados bajo escombrera Cogulló en dirección torrente Soldevila:

MAGNESIO	SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
O				



16,9 g/l	83,9 g/l	238 g/l	46,1 g/l	p-cimeno y-terpineno alfa pineno canfeno beta terpineol 1,8 cineol Eucaliptol Fenchol Fenchona Fenchil acetato Terpineno 1- ol Alfa terpineol alfa terpinoleno isoterpinolen o endoborneol menteno mentratieno 1,8- mentodienol
-----------------	-----------------	----------------	-----------------	--



Surgencia al inicio del torrente Soldevila:

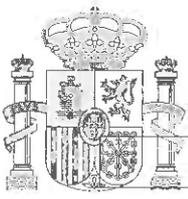
MAGNESIO	SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
4,85 g/l	30,3 g/l	74,8 g/l	15,3 g/l	p-cimeno limoneno Minulool beta pineno camfeno alfa cineol 1,8 cineol fenchol terpineno 1-ol alfa terpineol terpinoleno mentatrienol 1,8 – mentadienol

Rierita salada de surgencia del Cogulló hacia el torrente Soldevila:

MAGNESIO	SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
5,25 g/l	34,9 g/l	78,7 g/l	15,7 g/l	p-cimeno limoneno gamma-terpineno camfeno alfa cineol fenchol terpinoleno

Agua del Torrent Soldevila, de la Balsa de la cascada:

MAGNESIO	SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
3,04 g/l	24,8 g/l	47,7 g/l	9,6 g/l	p-cimeno terpineno 1-ol alfa terpineol camfeno alfa pineno



				terpinoleno
--	--	--	--	--------------------



Pozos y fuentes asociadas a la contaminación:

Fuente de Pitoi y de la Zona del torrente Soldevila:

MAGNESIO	SODIO	CLORUROS	POTASIO	C. O. V.
312 mg/l	4,3 g/l	7,1 g/l	700 mg/l	p-cimeno limoneno eucaliptol alfa pineno camfeno careno linalool endoborneol alfa terpineol beta pineno

El día 26 de julio de 2000 se hizo una inspección de las anteriores zonas que habían sido objeto de las tomas de muestras del torrente Soldevila y Río Or afectadas por la riera del Cogulló por parte de facultativos del Instituto Nacional de Toxicología para hacer un estudio del grado de afección salina en aquellos cursos de agua producidas por los lixiviados generados por la escombrera principal del Cogulló en Sallent, con presencia de los agentes investigadores (folios 1.255 y 1.256). De aquel estudio biológico, consistente en buscar los indicadores naturales de calidad ambiental de las aguas superficiales y conocido como índice BILL que va de 1 a 10, resulta (folios 1.354 a 1.357) que en la zona del torrente Soldevila correspondiente a la balsa de la cascada (muestra D antes mencionada en la diligencia policial de toma de muestras) las aguas de aquel tenían una conductividad tomada "in situ" de 37.000 $\mu\text{S}/\text{C}$ y un oxígeno disuelto de 10,6 mg/l, con presencia en aquellas de cangrejos de río americanos muertos, provenientes estos del margen contrario no afectado por los lixiviados contaminados de la escombrera del Cogulló. El índice BILL de aquel punto era 0, al igual que el detectado en el comienzo del torrente Soldevila (muestra B citada) y en el curso de las surgencias



muestra C anterior). También se hizo aquella inspección el mismo día en la zona del Río Or y resultó que en la parte inicial de su curso (Muestra 1 de la anterior diligencia policial de toma de muestras), no afectado gravemente aún por aquellos lixiviados del depósito del Cogulló, había vida en forma de macro invertebrados, con un índice BILL de 5, siendo la conductividad de sus aguas de 1.570 uS/C. Posteriormente, ese río antes de las surgencias (correspondiente al punto de la muestra 2 citada) tenía unas aguas con una conductividad de 1.840 uS/C, con presencia también de algunos macro invertebrados y presentando un índice BILL de 7. Por otra parte, después de recibir las surgencias de los lixiviados del Cogulló, las facultativas detectaron que la conductividad de las aguas del Río era de 11.700 μ S/C y no había ya ningún macro ni vertebrado debido a la negativa alteración de la calidad ecológica de aquellas aguas producida por los vertidos contaminantes de los lixiviados que salían libremente del depósito del Cogulló y que acababan en ese río, por lo que su índice BILL pasó a ser de 0, muestra de la degradación ambiental que producían los lixiviados en aquellos cursos de las aguas.

Los agentes, en atención a la información obtenida durante la investigación, determinaron para aquella explotación de Sallent que la media anual de lixiviados no recogidos en la escombrera del Cogulló y que circulaban libremente sin ser conducidos hacia el colector de salmueras diciembre del año 1997 al año 2003 era menos de unos 280.000 metros cúbicos, es decir, un 13 por ciento de los lixiviados contaminantes generados por aquella gran escombrera principal del Cogulló de Sallent no eran recogidos debido al mal acondicionamiento de la misma.

Debe finalmente destacarse que todos y cada uno de los agentes declarantes con tips 1.1.87, 1438, 1.958, 1.535, 10.976 y 1.600 de los mossos de esquadra y que no olvidemos están especializados en materia de medio ambiente e incluso ejerciendo alguno de ellos como profesor de la materia en la escuela de policías, manifestaron no tener duda racional y



objetiva de que la situación de contaminación de las aguas tenía como único origen, en concreto, la explotación y gestión medio ambiental de las actividades mineras llevadas a cabo por la empresa Iberpotash s.a en Suria y Sallent al no adecuar las instalaciones de la misma a las necesidades legales y medioambientales de las zonas por las que trascurrían las aguas, permitiendo el deposito deficiente de escombros salinos de sus explotaciones y de los lixiviados que generaban, cumpliéndose así el requisito objetivo de la provocación o realización directa o indirecta de alguna de las actividades aludidas en el precepto (emisiones, vertidos, extracciones o excavaciones, enterramientos, residuos, vibraciones, inyecciones o depósitos) realizada sobre alguno de los elementos del medio físico también enumerados (atmósfera, suelo subsuelo guaguas terrestres o marítimas con subterráneas), exigido por la sentencia del Tribunal Supremo 105/99 27 de Enero.

Finalmente, acreditada la existencia de daños en las fincas de los particulares, la recogida de muestras por aquellos así como por los agentes de la policía de los mossos de esquadra y sus ulteriores análisis practicados, tanto por distintos laboratorios como por la sociedad General de Aguas de Barcelona y el Instituto Nacional de Toxicología, cabe valorar las periciales practicadas en el acto de la vista con el fin de acreditar la posible o no concurrencia de otras posibles causas en los resultados obtenidos y la posible vulneración de la normativa en vigor. Todos los peritos intervinientes, salvo los dos propuestos por la defensa que debemos anticipar han emitido sus dictámenes retribuidos por la propia empresa acusada como responsable civil directa y con quien mantienen relaciones laborales, llegaron cada uno dentro de sus respectivas especialidades -biología, geología, farmacia y química- a la misma conclusión: que el origen de la situación medioambiental existente fueron los vertidos incontrolados de lixiviados de salmuera provocados por Iberpotasah S.A desde el año 1999, que han generado depósitos que constituidos mayoritariamente por cloruro sódico y también en menor



proporción de cloruro potasio, producen permanentes e incontrolados escorrentías de lixiviados de salmuera debido a la falta de medidas de protección ambiental que los eviten y que contaminan no solo las aguas superficiales sino también las subterráneas de los ríos, rieras, torrentes y pozos, hasta llegar respectivamente a los Ríos Cardener y Llobregat.

Destacan sobre estos extremos las declaraciones de las peritas Sras. HERMINIA BUENO y MARIA LUISA GOMEZ LOPEZ, ambas facultativas del Instituto Nacional de toxicología en el que desempeñan sus actividades como farmacéuticas, quienes fueron ratificando sus informes uno a uno, como el obrante en los folios 1378 tomo III en relación a las muestras tomadas el día 28-12-99. En concreto, de la muestra del rio caldener y riera de hortons en la que observaron variaciones sustanciales de los niveles de cloruros antes y después de la confluencia de la escombrera con el rio caldedener, llegando estos a niveles altísimos justo a su paso por la escombrera; folio 1359 de Cogullo y Santpedor, de la que señalaron que el nivel de cloruro sódico era muy elevado afirmando, sin genero de dudas, que estas aguas eran tan salinas que no se podían aprovechar; folio 1282-1283, recogido en la fabrica de sallent, obteniendo en la muestra productos para la separación de la potasa del cloruro sádico; folio 1302, en el que la muestra reveló que las aguas eran "salmueras", en concreto, que venían del rio dor con una elevadísimo concentración de cloruro sódico 160 gr/litro; folio 1292 tomo III del atestado, se encontraron compuestos orgánicos volátiles (covs), como el aceite de pino, que estaban presentes en todas las muestras, con una alta presencia de cloruros; folio 1316 tomo III de la que llegaron a la conclusión que la causa de la alteración del agua eran las elevadas concentraciones de cloruro sódico; folio 1362, muestra de pozo de la Sra. Guiteras la cual estaba totalmente salinizada en un nivel de 1,7 gr/l; folio 1350, en el que analizaron muestras tomadas en dos lugares distintos, de la 1ª a la 4ª que correspondían a la Riera Soldevila y el resto al rio dor 5ª ss, destacando que en la nº 8 las surgencias se ha salinizado



acompañando los compuestos químicos al agua los cuales proceden de la escombrera, mientras la de la fuente de Pitoi, que ya refieren como una fuente salina, la sal procede de la escombrera de cogullo, todas ellas con una conductividad elevadísima. -folio 7 que recoge una muestra única la cual presenta un nivel de 160 gr/l de cloruros recordando que la directiva de la UE 60/2000 exige un nivel de 250 mg/l para potabilización del agua, debiendo observarse el cambio de unidad de "gramos a miligramos" detallada y cuidadosamente; folio 12 en el que se evidencia tras la influencia de las surgencias salinas una elevación de nivel a 324 mg/l; Folio 14 es de 218 gr/l; y Folio 37: 193,4 gr/l evidenciando una altísima salinidad. Finalmente, tras exponer dichos datos ambas peritas respondiendo a las preguntas del letrado de la defensa dejaron claro en el acto de la vista de manera seria e indubitada como el origen de los covs (compuestos orgánicos volátiles) radicaba en la actividad minera ya que señalaron que metros adelante de las escombreras no se encuentran lixiviados.

En análogos términos se pronunció la Sra. MONTSERRAT MUÑOZ DEL POZO, véase Folio 1316, licenciada en ciencias químicas, quien tras ratificar su informe y los niveles de salinidad recogidos en el mismo llegó a afirmar que en su estudio hablamos incluso de "salmueras" ya que los niveles de sal encontrados eran muy superiores a los del nivel del mar.

Por su parte el Sr. JORDI MARTI, especialista en ciencias químicas de la Sociedad general de AGUAS, señaló haber elaborado su informe obrante en el folio 1.368 a solicitud de la policía, sobre la riera de hortons y el rio Cardener, analizando ambos lugares antes y después (a-2) de una afectación, y tras ratificar dichos resultados manifestó como se había apreciado una elevación de la concentración de cloruros en a-2 en la que el agua ha quedado salinizada, mientras que en el 2-3 y 2-4 se apreciaba una salinización elevada; folios 1298 a 1301 en los que explicó previamente que su informe hablaba de gramos/litro, afirmando en síntesis que dicha agua "es mas salada que el mar" y que se apreciaban



componentes producidos por el hombre, en concreto, disolventes, etc.; folio 1312 ss muestra de fango, muestra mayoritaria de cloruros con compuestos orgánicos volátiles que en principio tienen relación con los productos que usa la empresa, destacando los 210 gramos/litro de cloruros y de sodio, afirmando que era sal muera, esto es, que su nivel de sal era muy superior al del agua del mar (18 gramos/litro), por lo que manifestó que existía un claro PELIGRO AMBIENTAL porque el impacto sobre los organismos es muy alto en las balsas de los lixiviados de la empresa. Dicho informe fue suscrito con el Sr. FRANCESC VENTURA, químico responsable de JEFE DEL AREA DE QUIMICA ORGANICA DE AGUAS DE BARCELONA, quien tras ratificar el mismo previamente quiso destacar que el había utilizado como medida "microgramos/litro" realizándolo a petición de los mossos de esquadra, véanse folios 1294 ss de las actuaciones, en el que aseveraba la existencia de una cantidad de "terpenos" (trazador derivado del aceite pino que a su vez es un aceite esencial) muy elevada, lo que le permite concluir que es peligroso para el medio ambiente sin ser toxicólogo.

Los Sres. Jordi Badia Guitart y Florenci Vallès Sala, licenciados en ciencias biológicas y pertenecientes al Instituto Catalán de Ciencias Naturales (folios 2.243 y 2.264), tras ratificar su dictamen que pretendía determinar el origen natural o provocado por la explotación minera de la salinización de las aguas continentales tomando como indicador el elemento del potasio, confirmaron que la degradación ambiental de las aguas de la riera de Hortons estaba producida por lixiviados generados por la escombrera del pozo de Cabanasses citado y que las filtraciones de agua salada que se incorporan al río Cardener a la altura del barrio del Fusteret estaban originadas por la escombrera principal de Súria, así como la salinización de la fuente de la Serra y de la fuente de Can Pilosa mencionadas. Concluyendo de manera irrefutable que el potasio era el indiciador del origen "antropogenico" (resultado de actividades humanas) de la salinización de las aguas continentales, afirmando el origen



exclusivamente minero de las surgencias y confirmando que no habían detectado ningún otro elemento ajeno a la minería salina que influyera en los resultados obtenidos. Destacando finalmente, dando respuesta a la defensa de los acusados que planteaba la posibilidad de que el origen del cloruro potásico pudiera venir de los fertilizantes en cantidades pequeñas (menos de 12 mg/l de potasio), que los niveles de cloruro potásico eran tan elevados 46 mg/l que “forzosamente” el origen provenía de la minería y que además hablaríamos del nitrato de potasio como el principal causante de la situación.

Por su parte el Sr. SOLER GIL, véase folios 2272 ss, geólogo, director del grupo de mineralogía de Universidad de Barcelona, fue quien señaló que los datos suministrados por la policía de los compuestos orgánicos volátiles (covs) eran muy normales en la actividad minera desarrollada en rio dor, soldevila, sulla fuster y santpedor. En concreto, en Cogulló señaló que si se iban depositando materiales con lixiviados a toneladas en terrenos no impermeabilizados se podía generar un daño para la salud, originando en su opinión, un riesgo grave de contaminación del subsuelo y, ulteriormente, de dispersión a otros pozos próximos, ya que “estamos ante una sal muera contaminadora”.

Mientras el Sr. ROGER LLORET, véase folios 2240 a 2242, químico de la Escuela Oficial de Química, tras ratificar su informe de fecha 05 de Abril de 2003 que emitió a petición de la fiscalía, afirmó que la salinidad se originaba e imputaba sin duda alguna a las actividades mineras.

Todas estas periciales evidenciaron que los vertidos de aguas derivados de la actividad minera que venía desarrollando la empresa Iberpotash S.A, infringían de manera evidente y manifiesta los límites fijados en la tabla uno del anexo al título cuarto del reglamento del dominio público hidráulico, aprobado por el Real decreto 849/1986 de 11 de abril vigente en la fecha de los hechos y que para los cloruros era de 2000 mg/litro; B) que los vertidos a las aguas del río Llobregat infringen y superan



igualmente límite de 200 mg/litro establecido en la tabla uno del anexo uno para el nivel de calidad de las aguas superficiales que se destinan al abastecimiento de agua potable de la población, en el Real decreto 927/1988 de 29 de julio, por el que se aprueban reglamento de la administración pública del agua y de la planificación hidrológica en desarrolle sus títulos dos y tres de la ley de aguas; C) y, en cuanto la infracción de la normativa de residuos, a la fecha de los hechos infringía el artículo 22 de la ley 10/1998 de residuos, para prevenir la producción de residuos, reducirlos o reutilizarlos.

Finalmente, deben valorarse las dos últimas periciales propuestas por la defensa de los acusados, en primer lugar, la del Sr. JOSÉ COSTA LOPEZ, catedrático de química, cuyo informe obra en el folio 18 del escrito de defensa del acusado Sr. José Ramón Membrillera y en los folios 4266 de las actuaciones, quien describió la existencia de una "situación idílica", en comparación con la reseñada por los peritos anteriores, en la que el cloruro sódico se depositaba en una montañas de sal, la base de la escombrera era una base impermeable con tubos de drenaje que permiten que el agua circulase por la base y en el que las balsas que recogen las aguas residuales eran de hormigón, admitiendo que solo existía en autos un único caso de lixiviados en una de las escombrera al tiempo que concluía afirmando que los planes de restauración estaban dentro de un grupo de acciones que la empresa debía de hacer, si bien los planes de labores que debe realizar eran voluntarios. Sin embargo, tal pericial quedó totalmente desvirtuada cuando a preguntas del ministerio público este, tras afirmar que le sería retribuido por la empresa acusada, reconoció que no había visto las fotografías obrantes en las actuaciones y que, sin embargo, en su informe reconocía haber visualizado previamente a su emisión, admitiendo haber visitado únicamente las instalaciones industriales y declarando no haber visto las salidas de aguas que figuran en el folio 760 tomo II, el drenaje no conectado a ningún punto para la recogida que se puede observar en la foto 28 o el drenaje roto obrante en



la foto 30, evidenciando la falta de preparación de su informe emitido sin un previo reconocimiento in situ de la verdadera situación medio ambiental originada, según el resto de los peritos, sin duda alguna por la actividad minera, lo que llegó a admitir cuando reconoció que el suelo se levantaba y luego se plegaba como consecuencia de la salinidad minera, surgiendo grietas tal y como constan en los folios 32 a 36, ó, cuando declaró finalmente que no había canales perimetrales de protección. El perito aludió a la falta de coincidencia de los trazadores en sus concentraciones sosteniendo que en cuanto a la contaminación salina podía salir la sal por los ríos sin que ello produjera un daño al medio ambiente ya que luego la naturaleza lo recuperaba generando un "impacto moderado soluble", esto es, la posibilidad de que la sal fluyera por agua dulce, la contaminara, pero que luego al cesar el vertido de la sal, el rio volviera a convertirla en dulce. Dichas manifestaciones fueron rebatidas en un careo entre los distintos peritos, destacando lo manifestado por el Sr. Soler quien en cuanto a la mención de los trazadores, señaló que estos no tienen porque coincidir cambiando las concentraciones, que son además salmueras por lo que interaccionan con los minerales, que no hay que usar trazadores con colorantes, precisando que incluso los lodos de flotación olían a aditivos químicos y que el potasio al estar tan profundo en las aguas no tenía duda de su procedencia minera afirmando finalmente que la sal muera tendía a hundirse por lo que no era tan fácil recuperar los espacios naturales.

Por otro lado el Sr. ARTIEDA, ratificó el informe pericial de la defensa obrante en el folio 4677 aportado con el documento del escrito de defensa del Sr. Membrillera, emitido en su cualificación profesional de ingeniero de minas el cual hace estudios de contaminación del suelo y subsuelo, manifestó que a su entender las escombreras se pusieron en el mejor sitio pero que no se impermeabilizó el terreno ya que aquellas tienen como fin lograr que el agua baje lo mas rápido posible y no haya agua sobre el terreno; en cuanto a los Covs señaló que había la posibilidad de que



existieran otras fuentes de la situación medio ambiental que no tienen porque ser las potasas de las escombreras, aludiendo a título de ejemplo que en sallent las muestras recogieron 45 sustancias distintas, si bien el Sr. Soler, pág. 2187, rebatió tal afirmación señalando que los laboratorios usan marcadores distintos pero que en todo caso el origen minero de la salinidad era indubitado, recordando el M. Fiscal especializado en medio ambiente que el informe del Sr. Artieda era retribuido por Iberpotasah s.a, quien además mantenía relaciones comerciales con la empresa Argongra para la que aquel trabajaba.

En cuanto a la autoría de los hechos denunciados cabe señalar que según la jurisprudencia del Tribunal Supremo el tipo delictivo como requisito objetivo exigía como ya ha quedado acreditado la provocación o realización directa o indirecta de alguna de las actividades aludidas en el precepto (emisiones, vertidos, extracciones o excavaciones, enterramientos, residuos, vibraciones, inyecciones o depósitos) realizada sobre alguno de los elementos del medio físico también enumerados (atmósfera, suelo subsuelo guaguas terrestres o marítimas con subterráneas), si bien dicha conducta admitía no sólo una forma "activa" de comportamiento sino también el tipo de la "comisión por omisión", es decir, dejar que se produzcan emisión o vertido o no evitarla o no poner los medios para impedirlo. En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo 105/99 27 de Enero ha señalado que "la conducta, pese a la forma activa de las locuciones verbales descritas, alcanza sin duda a la comisión por omisión cuando el sujeto deja, tolera, permite en suma, que se produzca un vertido y no pone los medios para impedirlo". Ambos verbos deben ser entendidos en el sentido de que provocar puede comprender en su diferencia con realizar, la de mantener tales emisiones, vertidos, mucho más cuando la interpretación contextual de pie para ello al entender que el vertido puede hacerse directamente directamente y no sólo en el sentido subjetivo personal, sino en el objetivo, finalista discrecional.



Debemos pues examinar la conducta de los acusados, en el sentido de verificar si con su actitud omisiva contribuyeron a la causación del resultado cometido, véase sentencia 1162/2011 de 08 de Noviembre y si los mismos por su cargo y condición tenían la posición de garantes y debían evitar el resultado producido.

El acusado, RAFAEL EDUARDO SÀNCHEZ ILLERA, en su interrogatorio reconoció que fue Director técnico de la empresa "Súria K, S. A." desde el año 1993 a 1996 y, posteriormente, a partir del año 1997 en la empresa "Potasas de Llobregat, S. A.", si bien cuando la empresa "IBERPOTASH, S.A.", adquirió esas dos sociedades en 1999, tuvo ya el cargo y responsabilidad de **Director de Producción** de esta entidad mercantil, la cual se encargó de las actividades mineras en Súria y Sallent que antes llevaban a cabo aquellas otras empresas, teniendo bajo sus ordenes 2002 al 2004 al otro acusado Sr. Sánchez Espina.

Por lo tanto, debemos deducir de sus manifestaciones de manera lógica y racional que el acusado fue uno de los directivos de la empresa IBERPOTASH, S.A., aunque no perteneciese a su consejo de Administración, si bien el mismo conocía casi desde sus inicios como funcionaba la empresa y todo su proceso productivo, lo cual se evidenció cuando el propio acusado en su interrogatorio señaló y dio cumplida cuenta del proceso de obtención de la potasa, reconociendo ser consciente de los "aditivos" (covs) que se utilizaban en dicho proceso pero que, según él, se usaban en cantidades ínfimas. El acusado también reconoció en su interrogatorio no haber promovido ningún estudio sobre el impacto ambiental ni tampoco haber hablado con el Sr. Sánchez Espina sobre la existencia de los covs porque según reconoció "no eran un problema" ya que se usaban incluso en la alimentación animal, en cuanto a las escombreras y su estado consideró que estaban de acuerdo con su plan, en buenas condiciones tal y como se había diseñado sobre el terreno impermeable, no considerando la necesidad de poner ningún geotextil



aislante porque ya lo era el propio terreno, solicitando que la empresa realizara una presa al observar que por el torrente Soldevila bajaba agua salada, no promoviendo ningún estudio sobre el río Calderer que duplicaba la salinidad al pasar por la zona de Suria. En resumen, del interrogatorio del acusado quedó acreditado que el mismo tenía un claro conocimiento del estado no solo de las escombreras sino de los demás elementos a través de los cuales se desarrollaba la actividad minera de Iberpotash s.a y de sus deficiencias si bien no aportó informe alguno que expusiera de manera detallada y concreta cuales eran los problemas y las medidas a adoptar o adoptadas por él en concreto para evitarlos como director de producción, llegando a justificar en su declaración que se trataba de una empresa antigua que se iba modernizando poco a poco con los planes de restauración y ello a pesar de estar presente en la toma de muestras efectuadas por la policía mossos de esquadra y conocer el resultado de estas del todo punto lesivo para el medio ambientes.

Por otro lado, del interrogatorio del acusado, Sr. ANTONIO SÀNCHEZ ESPINA, quedó acreditado en autos que el mismo tenía la formación en ciencias geológicas y que era el técnico encargado de supervisar los aspectos de investigación y desarrollo y medioambientales de "Súria K, S. A." desde el año 1999 y de "Potasas del Llobregat, S. A." desde el año 1997. Posteriormente, cuando en el año 1999 adquirió aquellas empresas la mercantil "Iberpotash, S. A.", aquel también se encargó de los temas medioambientales de las explotaciones mineras de esa empresa en los términos de Súria y Sallent y estuvo siempre bajo las órdenes de sus superiores, el acusado Rafael Eduardo Sánchez Illera, Director de Producción y del otro acusado, Sr. Membrillera, consejero delegado, hasta que este cesó en su cargo, no teniendo a nadie bajo sus ordenes. Estando obligado por su función desde el 2002 a elaborar estudios y proyectos ambientales de las explotaciones al tiempo que facilitaba información a las empresas consultoras para configurar el programa de restauración, sin embargo, manifestando que a pesar de tener conocimiento de que de las



escombreras salían lixiviados, no dio aviso según señaló porque era un empleado de la empresa y las decisiones correspondían al Consejo de Administración, no adoptando ninguna medida para evitar las situaciones de riesgo que se materializaron en los vertidos expuestos. En resumen, del interrogatorio del acusado quedó acreditado que el mismo también tenía un claro conocimiento del estado no solo de las escombreras sino de los demás elementos a través de los cuales se desarrollaba la actividad minera de Iberpotash y de sus deficiencias si bien no aportó informe alguno que expusiera de manera detallada y concreta cuales eran los problemas y las medidas a adoptar o adoptadas por él, en concreto, como técnico encargado de supervisar los aspectos de investigación y desarrollo y medioambientales para evitarlos, llegando a justificar en su declaración que no adoptó ninguna medida ya que eso le correspondía al Consejo de administración y ello a pesar de estar presente en la toma de muestras efectuadas por la policía mossos de esquadra como la que tuvo lugar el día 19 de Octubre de 2000 y conocer el resultado de estas el cual reflejaba la salinidad de las aguas así como la normativa medioambiental y los límites de cloruros y de vertidos. También señaló que daba cuenta de las incidencias al Sr. Rafael Sánchez Illera porque era su superior jerárquico desde 2002 a 2004 no aportando ninguna evidencia que acreditara que le comunicara la situación y las contingencias o necesidades que se iban produciendo.

Por su parte, el acusado JOSÉ RAMON MEMBRILLERA GOROSTIDI, Ingeniero de minas, manifestó tener el cargo de Consejero Delegado de las empresas "Súria K, S. A." y "Potasas del Llobregat, S. A." desde el año 1992 hasta el mes de enero de 1999 en que cesó en ese cargo dada la adquisición de aquellas sociedades por la mencionada "Iberpotash, S. A.", siendo sustituido en ese cargo con posterioridad, siendo nombrado por los accionistas (Ini y Sepi), estando subordinado al Presidente Ejecutivo y este a su vez al Consejo de Administración si bien entre sus funciones señaló que debía reunirse periódicamente con alcaldes, conseller y



consejero de minas, admitiendo que de vez en cuando comprobaba las escombreras acompañado de un técnico ya que conocía la obligación de la empresa que explota la actividad minera de reparar las escombreras y que hablaba con los otros acusados, sin llegar a adoptar medidas sobre las escombreras mas allá de lo que se hiciera en el plan de restauración.

Por tanto, debe entenderse que de conformidad con lo establecido por el Tribunal Supremo en la sentencia 1162/2011 de 08 de Noviembre los acusado actuaron por omisión ya que ninguno de ellos a pesar de su cargo adoptó medida alguna que impidiera o evitara los vertidos de la actividad minera de Iberpotash sa, obrando con dolo al conocer el peligro generado por su acción, no adoptando medida alguna para evitar la producción del peligro.

Tampoco pueden los acusados amparar sus conductas y exonerárlas de responsabilidad por la existencia de **planes de restauración**. Dos son los **planes de restauración**, que la empresa evacuó en el año 1998 pero que fueron aprobados por la Administración Pública finalmente el 1 de Julio del año 2003 para Suria, véanse Folios 1549 a 1620, y en Abril del año 2008 para Sallent, folios 1621 a 1626, aportados como documentos M anexos al atestado y documento 6 del escrito de fecha 29 de Diciembre de 2008, ya que los mismos no hubieran contribuido en modo alguno a paliar dicha situación al no haberse adoptado ninguna medida urgente no solo para reparar los daños que se estaban ocasionando sino para no incrementarlos máxime dado el tiempo transcurrido entre la elaboración de los citados planes en 1998 y su aprobación final en 2003 y 2008, que se recogen a titulo de ejemplo en las fotografías reseñadas a continuación, las cuales son claramente ilustrativas de lo expuesto, en concreto, véase foto 61 ss de la escombrera principal de suria, con una extensión ya 800 metros de diámetro o incluso mas, foto 62 con los restos de la pasarelas que escupen sal, foto 63 con los residuos tirados por la mina, foto 65 que recogen las balsas de lodos no impermeabilizadas con geotextil y las paredes de tierra sin plásticos, foto 66 en el que se hace



constar que no existe un drenaje perimetral para recogida de aguas, recogiéndose en dichos planes que la empresa haría una capa de tierra de arcilla y pondría sobre ella una capa geotextil para su impermeabilización así como que para evitar hundimientos de terreno se rellenarían con material la mina, medidas que no se han cumplido resultando cada vez mas costoso e inviable y, finalmente, la existencia de grietas en los suelos derivadas de la salinización provocada por la actividad empresarial de 18 y 19 metros de profundidad en las que como se recogen en las fotos llegan a introducirse los agentes de policía y de las que manifestaron incluso haber dado cumplida cuenta a los acusados, Sr. Sánchez Illera y Sánchez Espina, no adoptándose por estos ni por la empresa, a pesar de la existencia de dichos planes y de la urgente situación, medida alguna ya que lo que se hizo, según los agentes policiales que hacían un seguimiento pormenorizado de la evolución de la situación, fue "atacar mas esa zona, tirando mas sal sobre las grietas" ya que aunque **"de cara al exterior existía un plan de restauración en la realidad no se hizo nada para evitar o paliarla"**, extremo confirmado por el testigo Sr. GABRIEL BORRAS CALVO, Director del área de planificación para el uso sostenible del agua hasta Marzo de 2011 de la Agencia Catalana del Agua, docum nº 5 conclusiones, quien manifestó que el organismo de cuenca hizo a Iberpotash un requerimiento para que minimizaran los efectos de sus actividades mineras, reduciendo el limite de los vertidos , llegando a imponerles sanciones por lo que definió como una "presión constante sobre los recursos del agua".

Dichas manifestaciones policiales no pudieron ser rebatidas por el testigo Sr. JOAN GUELL CARDONA, director de la asesoría jurídica de Iberpotash s.a desde sus inicios y secretario del Consejo de Administración de esta desde el 2002, quien confirmó la tardía aprobación de los planes de restauración imputando a la Administración Pública los retrasos sufridos si bien el mismo no supo dar cuenta de las concretas y puntuales medidas que la empresa supuestamente adoptó en el intento de paliar la situación



de urgencia ante el deterioro medio ambiental ocasionado, limitándose a manifestar en un intento de justificar el comportamiento de la empresa y de los acusados, que estos le informaron "verbalmente" de cuanto iba aconteciendo a medida que discurría la investigación policial así como de las medidas a adoptar decidiendo que las actuaciones aprobadas para Suria se anticiparían de manera "mimética" para Sallent aunque su plan todavía no se hubiera aprobado definitivamente por la Administración Pública obviando señalar que como mínimo hablamos ya del año 2004.

Tampoco pudieron rebatir dichas manifestaciones policiales sobre la falta de medidas adoptadas por Iberpotash a pesar de lo contenido en los planes de restauración, las testificales del Sr. JOSEP CANOS, director general de minas de Cataluña, quien señaló que "la empresa Iberpotash ha presentado cada año, visado por el colegio de ingeniero de minas, los correspondientes planes de labor o trabajos", véase docum nº3 aportado con escrito de la defensa, ya que este reconoció haber sido nombrado el 21 de Julio de 2012, no teniendo conocimiento de todo lo acontecido y enjuiciado en esta vista en los años anteriores, en concreto, desde 1997 ss y que incluso tampoco podía aseverar la ejecución de los planes ya referidos a los años 2012 y siguientes, toda vez que el mismo admitió que "no hacía inspecciones"; ni por el testimonio del testigo Sr. JOSE MOYA ESPONDA, decano del colegio de minas del nordeste quien aporto una certificación emitida en fecha 22 de Junio de 2012 señalando que "Iberpotash ha explicado siempre las mejoras de explotación que ha ido realizando", véase documen nº 2 del escrito de defensa, ya que el mismo no escondió que realizó dicha documental a instancia de Iberpotash y remunerado por esta.

Cabe destacar además que en los acusados concurre la posición de garantes, pretenden las defensas sostener que los mismos no pudieron adoptar ninguna medida que evitara la producción del resultado ya que esta compete exclusivamente al Consejo de Administración y al Consejero delegado, quien no pudo ser localizado, al residir fuera de España. Sin



embargo, no debemos olvidar que los acusados, cada uno en sus distintos cargos, esto es, director de producción, consejero y técnico responsable de investigación-desarrollo y medioambientales pudieron dar ordenes concretas de obediencia obligatoria, ostentando en todo momento el dominio del hecho y ello al asumir el compromiso de controlar los riesgos para los bienes jurídicos que pueden proceder de las personas o cosas que se encuentran bajo su dirección. Pretender lo contrario llevaría a situaciones tan absurdas como que en los accidentes laborales tuviera que ser exclusivamente procesado el Consejero último de dirección o incluso el accionista que lo designe, lo que sería en todo punto contrario a la lógica y al derecho, véase sentencia sala 2ª del TS de fecha 29 de Enero de 2007.

Finalmente, no debe entenderse la repetición de los actos delictivos como un delito continuado sino como un único delito, ya que es pacífica la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre este punto al entender que en los tipos penales el legislador al usar conceptos globales pretende que queden todas esas acciones abarcadas en dicha definición legal, véase sentencia TS 357/04 de 19 de Marzo.

En consecuencia, de las pruebas practicadas en el acto del juicio con las debidas garantías debo considerar que ha quedado destruida la presunción de inocencia que amparaba a los acusados y debo declarar que los hechos son constitutivos de un delito CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE, previsto y penado en 325 del Cp. en su redacción anterior a la reforma de la L. O. 5/2010, de 22 de junio, y, por ello, debo condenar a cada uno de los acusados como autores penalmente responsable del mismo.

TERCERO.- Concurren en las conductas de los acusados las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de la atenuante analógica de dilaciones indebidas del art 21.6 del Cp.



Debe destacarse el tiempo transcurrido desde que el Juzgado de instrucción número 2 de Manresa incoó las Diligencias Previas número 1.087/2003 hasta la celebración del acto de la vista, la cual tuvo lugar en los primeros días del mes de Diciembre de 2014.

CUARTO.- En materia de penalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66.1 del código penal, dado que en los acusados carecen de antecedentes penales y que concurre la atenuante analógica de dilaciones indebidas del art 21.6 del Cp., debo condenar a los acusados como autores penalmente responsables cada uno de ellos de un delito CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE, previsto y penado en 325 del Cp. en su redacción anterior a la reforma de la L. O. 5/2010, de 22 de junio, a las penas respectivas de DOS AÑOS DE PRISIÓN para cada uno de ellos con la accesorias de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de condena, dieciocho meses de multa a razón de una cuota diaria de 25 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del art 53 del Cp. en caso de impago, esto es, un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas e inhabilitación especial para el ejercicio de profesión u oficio relacionado con actividades industriales durante el plazo de un año.

QUINTO.- En materia de responsabilidad civil, el ministerio fiscal solicita la condena de los tres acusados a indemnizar en concepto de responsabilidad civil de manera conjunta y solidaria del coste económico de la recuperación ambiental hasta la eliminación de la elevada salinidad y los compuestos orgánicos volátiles que presentan las aguas de los pozos cuyas aguas no puedan ser destinadas al consumo humano o del ganado, en concreto, el pozo del Fusteret de Súria, del Mas Lledó de Santpedor, del Serrat de Santpedor, de la Mina principal de Santpedor y del Pozo de la Calle Carretera n.º 69 de Sallent y de manera subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 número 4 del Código Penal, esa obligación se impondrá a la empresa "IBERPOTASH, S. A.",



La acusación particular, solicita que los tres acusados, conjunta y solidariamente, y de manera subsidiaria de conformidad con lo dispuesto en el art. 120 número 4 del Código Penal, también la empresa "IBERPOTASH, S. A.", sean condenados a detener y paralizar los vertidos de lixiviados contaminantes de las aguas y provenientes de los residuos salinos depositados los escombros activos de Súria y Sallent y a tomar todas aquellas medidas de restauración que sean necesarias para preservar y mantener el equilibrio ecológico perturbado, así como a asumir el coste económico de la recuperación ecológica que suponga el retorno de los valores de salinidad de las aguas en los que tendrían en condiciones naturales y que tenían antes de la existencia de los escombros salinos de cada uno de los pozos, fuentes, torrentes y ríos que a continuación se relacionan:

- e) Zona Súria: pozo del Fusteret, fuente de la Serra y filtraciones subterráneas de salmuera en el río Cardener pasado el barrio de Fusteret y en su canal del Fusteret, todos ellos por escombrera salina del Fusteret.
- f) Zona Callús: pozo de cal Cots de la Riera, pozo de cal Francisquet, fuente de la Filosa y de Cal Planas y riera de Bellver, todos ellos por la escombrera salina del Fusteret.
- g) Zona Santpedor: pozo de mas Lladó, fuente de Llussà, fuente Gran (o de las Escales, hoyo de las Aigües o mina de Santpedor) y torrente de Río Or a partir de la filtración en el tramo de la caseta de Llussà, todos ellos por escombrera salina del Cogulló.
- h) Zona Sallent: pozo del Traval, pozo de Gerard, fuente del Borinot, fuente del Pitoí, surgencia donde la falla de Guix queda expuesta por la trinchera de la vía de los FGC, filtración en la orilla derecha del río Llobregat en Calzada de Can Carrera, torrente de mas les Coves y



riera de Soldevila desde la cabecera hasta el punto donde es desviado hacia el colector de salmueras, todos ellos debido a la escombrera salina del Cogulló; fuente de salinizada por escombrera salina de la Botjosa; y surgencia en el margen derecho del río Llobregat y filtración subterránea en el mismo tramo de río Llobregat en la Botjosa causadas mayoritariamente por escombrera salina de la Botjosa con aportación también de lixiviados de salmuera procedentes de la escombrera del Cogulló y que circulan por el plano de la falla del Guix.

Así mismo, será necesario que los tres acusados indemnicen solidariamente y subsidiariamente Iberpotash, S. A., a cada uno de los propietarios de los pozos y fuentes particulares que se han dejado relacionados y al Ayuntamiento de Santpedor titular de la Fuente Grant por razón de los perjuicios causados por la pérdida los respectivos pozos y fuentes, con imposición de las costas del procedimiento por partes iguales a los tres acusados, y subsidiariamente a la empresa Iberpotash, S. A., propietaria del escombreras salinas, incluidas las de investigación y análisis que se han tenido que practicar por el colectivo ecologista l'Alzina.

De conformidad con lo establecido en el art 109 y siguientes del Cp, habiendo sido declarada la responsabilidad penal de los acusados, cabe reflexionar sobre la responsabilidad civil derivada de los delitos cometidos, en particular, sobre la condición de responsable civil subsidiaria de la empresa Iberpotash S.A, que de manera deliberada y consciente ha estado permitiendo el deterioro medio ambiental denunciado, tal y como quedó acreditado en las actuaciones no sólo con el interrogatorio de los acusados sino también del secretario del Consejo y de los demás testigos y peritos intervinientes en las actuaciones, quienes expusieron de manera rotunda como la toma de muestras en la mayor parte de los casos se realizó en presencia de miembros de la empresa, llegando a facilitarles información sobre los resultados obtenidos sin que por parte de la empresa se adoptaran medidas para evitarlos y aminorar su efectos y ello



aun pudiendo hacerlo, circunstancia que justifica que deba condenar y condena a los acusados a indemnizar en concepto de responsabilidad civil de manera conjunta y solidaria el coste económico de la recuperación ambiental hasta la eliminación de la elevada salinidad y los compuestos orgánicos volátiles que presentan las aguas de los pozos cuyas aguas no puedan ser destinadas al consumo humano o del ganado, así como a detener y paralizar los vertidos de lixiviados contaminantes de las aguas y provenientes de los residuos salinos depositados los escombros activos de Súria y Sallent y tomar todas aquellas medidas de restauración que sean necesarias para preservar y mantener el equilibrio ecológico perturbado, así como a asumir el coste económico de la recuperación ecológica que suponga el retorno de los valores de salinidad de las aguas en los que tendrían en condiciones naturales y que tenían antes de la existencia de los escombros salinos de cada uno de los pozos, fuentes, torrentes y ríos que a continuación se relacionan:

- a) Zona Súria: pozo del Fusteret, fuente de la Serra y filtraciones subterráneas de salmuera en el río Cardener pasado el barrio de Fusteret y en su canal del Fusteret, todos ellos por escombrera salina del Fusteret.
- b) Zona Callús: pozo de cal Cots de la Riera, pozo de cal Francisquet, fuente de la Filosa y de Cal Planas y riera de Bellver, todos ellos por la escombrera salina del Fusteret.
- c) Zona Santpedor: pozo de mas Lladó, fuente de Llussa, fuente Gran (o de las Escales, hoyo de las Aigües o mina de Santpedor) y torrente de Río Or a partir de la filtración en el tramo de la caseta de Llussa, todos ellos por escombrera salina del Cogulló.
- d) Zona Sallent: pozo del Traval, pozo de Gerard, fuente del Borinot, fuente del Pitoi, surgencia donde la falla de Guix queda expuesta por la trinchera de la vía de los FGC, filtración en la orilla derecha del río Llobregat en Calzada de Can Carrera, torrente de mas les Coves y riera de Soldevila desde la cabecera hasta el punto donde es desviado hacia el colector de salmueras, todos ellos debido a la



escombrera salina del Cogulló; fuente de salinizada por escombrera salina de la Botjosa; y surgencia en el margen derecho del río Llobregat y filtración subterránea en el mismo tramo de río Llobregat en la Botjosa causadas mayoritariamente por escombrera salina de la Botjosa con aportación también de lixiviados de salmuera procedentes de la escombrera del Cogulló y que circulan por el plano de la falla del Guix.

Condenando así mismo a los tres acusados a que indemnicen solidariamente y subsidiariamente con Iberpotash, S. A., a cada uno de los propietarios de los pozos y fuentes particulares relacionados y al Ilmo. Ayuntamiento de Santpedor, titular de la Fuente Grant, los perjuicios causados por la pérdida de los respectivos pozos y fuentes.

SEXTO.- Dispone el artículo 123 del Código Penal que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de un delito o falta, por lo que las costas procesales se imponen por partes iguales a los acusados al haber sido declarados responsables criminales de los delitos que se les imputaban con imposición de las costas del procedimiento por partes iguales a los tres acusados.

FALLO

CONDENO a los acusados, RAFAEL EDUARDO SÁNCHEZ ILLERA, ANTONIO LUIS SANCHEZ ESPINA y a JOSE RAMON MEMBRILLERA GOROSTIDI como autores penalmente responsables cada uno de ellos de un delito CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE, previsto y penado en 325 del Cp. en su redacción anterior a la reforma de la L. O. 5/2010, de 22 de junio, con la atenuante de dilaciones indebidas, a las penas respectivas de DOS AÑOS DE PRISIÓN para cada uno de ellos con la



accesorias de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de condena, dieciocho meses de multa a razón de una cuota diaria de 25 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del art 53 del Cp en caso de impago, esto es, un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas e inhabilitación especial para el ejercicio de profesión u oficio relacionado con actividades industriales durante el plazo de un año.

CONDENO a los acusados a indemnizar en concepto de responsabilidad civil de manera conjunta y solidaria el coste económico de la recuperación ambiental hasta la eliminación de la elevada salinidad y los compuestos orgánicos volátiles que presentan las aguas de los pozos cuyas aguas no puedan ser destinadas al consumo humano o del ganado, así como a detener y paralizar los vertidos de lixiviados contaminantes de las aguas y provenientes de los residuos salinos depositados los escombros activos de Súria y Sallent y tomar todas aquellas medidas de restauración que sean necesarias para preservar y mantener el equilibrio ecológico perturbado, así como a asumir el coste económico de la recuperación ecológica que suponga el retorno de los valores de salinidad de las aguas en los que tendrían en condiciones naturales y que tenían antes de la existencia de los escombros salinos de cada uno de los pozos, fuentes, torrentes y ríos que a continuación se relacionan:

- a) Zona Súria: pozo del Fusteret, fuente de la Serra y filtraciones subterráneas de salmuera en el río Cardener pasado el barrio de Fusteret y en su canal del Fusteret, todos ellos por escombrera salina del Fusteret.
- b) Zona Callús: pozo de cal Cots de la Riera, pozo de cal Francisquet, fuente de la Filosa y de Cal Planas y riera de Bellver, todos ellos por la escombrera salina del Fusteret.



c) Zona Santpedor: pozo de mas Lladó, fuente de Llussà, fuente Gran (o de las Escales, hoyo de las Aigües o mina de Santpedor) y torrente de Río Or a partir de la filtración en el tramo de la caseta de Llussà, todos ellos por escombrera salina del Cogulló.

d) Zona Sallent: pozo del Traval, pozo de Gerard, fuente del Borinot, fuente del Pitoi, surgencia donde la falla de Guix queda expuesta por la trinchera de la vía de los FGC, filtración en la orilla derecha del río Llobregat en Calzada de Can Carrera, torrente de mas les Coves y riera de Soldevila desde la cabecera hasta el punto donde es desviado hacia el colector de salmueras, todos ellos debido a la escombrera salina del Cogulló; fuente de salinizada por escombrera salina de la Botjosa; y surgencia en el margen derecho del río Llobregat y filtración subterránea en el mismo tramo de río Llobregat en la Botjosa causadas mayoritariamente por escombrera salina de la Botjosa con aportación también de lixiviados de salmuera procedentes de la escombrera del Cogulló y que circulan por el plano de la falla del Guix.

Condenando así mismo a los tres acusados, RAFAEL EDUARDO SÁNCHEZ ILLERA, ANTONIO LUIS SANCHEZ ESPINA y a JOSE RAMON MEMBRILLERA GOROSTIDI a que indemnicen solidariamente y subsidiariamente con Iberpotash, S. A., en concepto de responsabilidad civil a cada uno de los propietarios de los pozos y fuentes particulares relacionados y al Ilmo. Ayuntamiento de Santpedor, titular de la Fuente Grant, los perjuicios causados por la pérdida de los respectivos pozos y fuentes.

Las costas del procedimiento se imponen a los acusados por iguales partes.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes,



haciéndoles saber que la resolución no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Barcelona.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos y el original únase al libro de sentencias.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Magistrada que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Manresa, de lo que yo el Secretario/a doy fe.